J.M.J. Ano de 1826.

J-1117-1

3 p. 2018

Apelacion.

Ynstada por D.n Juan Franco Lanzuela, vecino del Lugar de Cella.

Contra.

Los Patronos de ciertas Capellanias.

Sobre.

La vacante de una de ellas.

ARCHIVO HCO. PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Ante mi Escno de Camara.

Dor Calvo.

Garin
Rubrica
Bravo

SELLO 3º. .4. R.s .1826.

En Zaragoza á veinte de Enero de mil ochocientos veinte y seis ante mí el infrascrito Escribano de Su Majestad, público del Número y Audiencia de esta Ciudad, y testigos que se expresarán, parecieron presentes de una parte Don Ignacio Lanuza Cabrero, Real Domiciliado en el Lugar de Pedrola, Partido de Alagón, y de la otra Don Mariano de Larrea y Ortega, Vecino de esta Ciudad, y Doña Manuela de Larrea y Ortega, Vecina del Lugar de Pedrola, Partido de Alagón, Hermanos, y Doña Manuela de Larrea mujer de Don Alejo Lezana, con licencia de este, que á la habida para aquello pedida, y el mismo Don Alejo de Larrea le concedió, y el Escribano de Número infrascripto de que doy fe, todos hermanos respectivos, y vecinos, el dicho Don Ignacio de Pedrola, sin revocar los demas Procuradores por nosotros antes de este hecho creados y nombrados, ahora de nuevo y en la mejor forma, vía, modo y manera que de derecho mejor haya lugar, y en nombre de Dios Todopoderoso, y de la Virgen Santísima su Madre, Nuestra Señora, Concebida en Gracia, y Milagrosamente Aparecida en el Pilar de esta Ciudad, Nuestra Señora, y Patrona, y Reina de todo este Reyno de Aragon, y de todos los demas Reynos, y Señoríos de España, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, Creyendo como firmemente creemos todos los Misterios de nuestra Santa Fé Católica, en que protestamos vivir, y morir como Fieles Cristianos, y Católicos, que somos, y debemos ser, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo cuya Fé, y Creencia protestamos vivir, y morir,

qualquiera estado, grado, ó condicion fuesen, pena sacom
a ello pueden parecer, y parecer ante qualesquie
ze tribunales, Juezes, y Justicias de qualesq. Estados
rios, y Cubas, y ante quien mas, y como convenga, y de nece
sario sea, pedimentos, y requisitorias, pagen se requisitorien
tos, pidan aprensiones, executiones, ventas, y remates
a bienes, alegues, rezeliguen, prueben, juren, sachen
y contradigan, y en manos se pruebas presenten escri
turas, papeles, testigos, y qualesquiera otros generos de
pruebas, ganen provisiones, y mandamientos, y los hagan
zifiquen á quien convenga, oygan autos, y sentencias, in
terlocutorios, y definitivas consientan la favorables, y de
lo contrario apelen, y repliquen, sigan la apelacion, y
replicas en donde con drho. puedan, y deban, y de aya sean
se ellos, y necesario fuere, nezesario sea, abogados, Es
cribanos, y otros Ministros, expresen, y fijen las causas
y recusacion, si los hubiere, y finalmente hagan y exe
cuten por nosotros, y en nro. nombre todas aquellas, y
nosotros haziamos, y hacer podriamos, pues con lo in
cidente, y dependiente, anexo, y conexo demas drhos. de
nros. Procuradores, todo aquel poder que en nos
otros reside, y el necesario sin limitacion alguna, y
de forma que por falta de poder, ó solemnidad, aun
que en este no se exprese, no pare perjuicio dexe de tener
efecto todo quanto por medio de dho. nro. Procurador
fuere hecho, dicho, y procurado, que relevamos a
otra parte, y concedemos con clausulas, penas, y general
administracion como mas pueda ser cumplido, para cuio
Valor con facultad de poder lo todo por otro, y substituya

2

revocar los vno, ó mas, y nombrar otros de nuevo, que á todos
los relevamos en todo forma. Y dxo. Y para mas firmeza hubo
por firme, y valedero todo lo contenido en esta escritu
ra, y no ir en contra ella en manera alguna; y para la
mas obligacion que á todo ello hacemos de nuestras
personas, y bienes, assi muebles, como rayzes donde quiera
habidos, y por haber, fecho fue lo sobredicho en el Lugar de
Cella, Partido de la Ciudad de Teruel, Reyno de Aragon á
nueve dias, del mes de Septiembre del año contado del Na
cimiento de Nro. Sor. Jesu Christo de mil setecientos no
venta y seis, siendo á todo ello presentes por testigos
Joaquin Gonzalez, y Miguel Bermudez Sanchez veci
nos de dho. Lugar de Cella.

Signo

Yo Dn. Manuel Gonzalez Cotaña, de Pedro Agosta
Signo (Signo) de numero de este Lugar de Cella
Partido de Teruel, Reyno de Aragon, y por autoridad
Real por todos los dominios, y señorios de Su Mag. Nro.
Señor Publico, y de numero que fuy de dho. Lugar con
los testigos citados, y presentes fuy de dho. pedido, y en este
pliego sello de nuevo en nueve de Septiembre de mil
setecientos noventa y seis en mi nota original
y sigue, y signo en el Cotaña

EL COLEGIO DE ABOGADOS
Visto este Poder
DE ZARAGOZA
Vale de 1 4 16 R

Es Sacado, Sin Mas

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Pedro Antonio Mares Vecino del Ymo. Yuzg. y Colegio de la Ciudad de Jaca &c.

Certifico y doy fee en mi oficio: Que por el Tribunal de esta Ciudad se han seguido Autos instados por Patronos de las dos Sochantrias fundadas en la Yglesia Parroquial y Patrimonial del Lugar de Bolea por el abora difunto Dn. Domingo Lazaro, y Compañia Attes Racioneros que fue de la misma Yglesia, contra Juan Franco. Sanguesa Vecino de dho Pueblo Maria Lazuela, y otros Vecinos consortes tambien de Bolea, sobre que dejen la disposicion a aquellos los Bienes y efectos de dhas Sochantrias, cargos Reloj de ocho primicio cuel diez que el Mayo de año mas cerca para adquirir el Beneficio que intenta Litoral en como sigue

Vecino Pedro Pelve vecino de la presente Ciudad en nombre de Dn. Comes Mieses Attes Racioneros de la Yglesia Parroquial y Patrimonial del Lugar de Bolea, y de Dn. Mieses labrador vecino de dho Lugar y mayor parte de los Patronos presentes de las dos Sochantrias fundadas en dicha Yglesia de quienes pide en todo, el que no se otorga de por los ausentes Patronos por su ausencia, y por no deliberada, fundada en el interes y parentesco inmediato que les une a las Partes contra quienes se dirije este Pleito, Acto N. para

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

reces, por el que mayor lugar, y como mejor proceda. Digo: Que el actora difunto D. Domingo Lazaro y Compañía otro Vecinos que fue de dha Vta. Parroquial y Patronato mediante su ultimo Testamento que otorgo ante el Rector de dicho Lugar de Celia á veinte y dos del Mes de Enero del año mil setecientos noventa y cuatro, ypor ante Dn. Juan Gomez Vecino de dha Villa del mismo Pueblo, recivio de ynstitucion, herigio é instituyo por Plaza de Sacristan en la referida su Yglesia, dotandola con sus propios Bienes y Patrimonio, y que en caso que acerca de ellas no hubiere sucesion de Descendientes, sino que fuesen de naturaleza local, inmuebles, y semovibles, sus poseedores á voluntad del Patronato de dicho, para cuyo Patronato nombro al Mayor de sus hijos que era y por tiempo fuese de dicho Lugar, á D. Martin Marzo Vecinos en dicha Villa, y por su defecto á Vecinos mas antiguos de la misma procedente, y no pudiendo al Vecinos de Domingo Villanueva, á Vicente Bruel y Compañía y á Domingo Marzo Vecinos del referido, y por falta de ellos á sus hijos y descendientes de mayor en mayor, por el orden de los mayorazgos regulares. Y para el Patronato pasivo, dicho para los presentados en la referida Plaza de Sacristan, Vecinos y contenido á lo que justificasen ser Parientes mas proximos de Lorenzo Compañía y Juan Sanchez Abuelos Maternos del instituyente, con la particularidad de que si aun ninguno de los Llamados legitimamente representasen y solicitasen alguna de ellas otras personas que fuesen mas Parientes de dicho su Abuelo, que los mismos poseedores de las Sacristanias, remitan las dotaciones circunstancias que exige la fundacion, podran ser removidos de aquellas Plazas que desempeñasen, cuyo fundador ynstituyo asi que poseyesen dichas Sacristanias entre otras obligaciones la de asistir todos los dias del año al Coro de dha Patrimonial y fuera de dho Oficio por mañana y tarde, la de registrar todo lo que se hubiese de cantar en el Coro, y unirse con los Racioneros Sobrestantes, que fuesen de dha Vta. Yglesia, la de tocar la Campana, cantar en Misa y Vispera y todo lo demas que en las horas y Calendario de dha Yglesia

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826.

Igta Catedral de Aruel, la de asistir á las Pro-
siones, letanias y rogativas y acompañar al
Sto Viatico siempre que se le pidiese á qualq.
ra Persona, estando dho Sochantre y demas
de los Ministros del respectivo Lugar, la de asistir
á las visitas de los Ss Obispos, cantando quando
se ofreciere, la de concurrir á la Misa y
Oficio cantado, entonando y cantando todo lo
que el Ritual previene, y la de concurrir á quan-
tos actos entre dho Sochantre, y los Infantillos,
y por ultimo la obligacion y encargo de en-
señar el canto llano á dho Infantillo, y
practicarlos otros Racioneros que quisieren
aprender lo en la manera que todo consta
de la Escritura de Fundacion que voluntariamente presento y agrego
en estos Autos: Que Juan Sanz Lanzuela Ministro
Vecino de dho Pueblo y opositor de dha
Ración de aquellas Sochantrias, á quien se
les señalaron las Propinas y demas obvenciones
de dho Capitulo de dha Igta y por los
Patronos en sus Partes, ha abandonado en
manos del dho Ministro de su obligacion y por
manera que segun resulta del Libro Ca-
pitular de dha Igta ha dejado de residir en
ella desde Año mil ochocientos veinte y siete

[9]

trescientos siete dias enteros, y acumulados los
medios, ciento setenta y nueve completos en el
Año mil ochocientos veinte y quatro, en
fuerza de veinte y un dias en que se halla en
Zaragoza, contribuyendo en este abandono á pre-
texto de que suponiendo abolidas y renegadas fun-
daciones por los Malos Decretos de las llamadas
Cortes, le exeben, con facultad de disponer de
bienes sin obligacion de reconocer las
obligaciones que incumbe el Fundador: Sobre
cuya conducta perjudicial al decoro y so-
lemnidad del Culto divino, grabos de los Capi-
tulares de dha Igta y ofensivos á los Fieles
y á todo el vecindario, quiere tomar conocim.to
el Ilmo Sor Obispo Diocesano, que formo una
virtud el respectivo instante que presento jun-
to y que me refiero. Por lo que respecta á la
segunda de aquellas Plazas de Sochantre
en el Mes de Abril de dho año para el mismo año
de veinte y dos, Josef Bruel Reponiendo
del Racionero D.n Bernardo Reyna, que la
servia y desempeñaba con el representado

y exacta de Fabrica mayor de
fundada, y aprovechandose de lo mandado
en los decretos de las Cortes pretenden
en la oposicion de los bienes de la dotacion de
segunda Plaza de Sochantre, y por auto
este inmediato de este acto se dio traslado y
partes con este dicho bienio de sus hijos Juan
Fran.co Lanzuela casado con Maria
no, Ramona y Esperanza Lanzuela y Ba
sel, no contando en esta particion con el otro
hijo José Lanzuela, que se regula en la cuarta
los quales quatro hermanos contestaron de
fendiendo y impugnando los pretendidos bie
nes. Que tanto el referido Juan Fran.co Lan
zuela con su calidad de poseedor de la pri
mera Plaza y Sochantia, como los detento
res de los bienes de la segunda, carecen
de todo derecho para seguir impugnando y de
tacion, porque el primero con un aban
dono temerario de sus obligaciones, se ha
hecho acreedor a que se le despoje de la
Plaza que ha obtenido, y debe hacerla vo
luntariamente aquella entidad y sumisible glo
riosos, previniendo que si no lo hace
dos meses decreto se enquiere a proceder
para entrar en la oposicion y dio vista

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1826.

los bienes relativos al debido cumplimiento y cumplimiento de las obligaciones de los Patronatos que tratavan acerca, cuya condicion precisa no han cumplido los detentadores ya mencionados en los decretos de S. M. expedidos para restablecer en legitimo gobierno, en orden a la abolicion de semejantes fundaciones, y a la particion o enagenacion de sus bienes, previniendo la condicion, y de mortificacion de aquellas fal tas de dos, y ha constituido en mala fee a los que a titulo y pretexto de aquellos mandatos decretos y de la resolucion, han continuado de
detentando y impugnando los bienes despues declarada en contravencion la voluntad de S. M. bajo decreto segun y el que tengo hecho mencion de Juan Fran.co Lanzuela para proceder los bienes de la primera so
chantia, todavez que con indebida como detentados, en virtud de dichos mandatos decretos viene mal concepto de aquellos poseedores

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

de malafee, y considerada como tal Sochantre, ha dejado de cumplir las obligaciones afectas á este cargo, ágala que cumpla corresponde la separacion deputo: Lo que to declarando como declaro ante Dios y este Tribunal la vacante que causa acerca de dicha Plaza, la conducta de dho. Lanzuela y lugar de hecho existe con respecto á la citada Sochantria no habiendo tenido efecto las repetidas reclamaciones que mis Reales han hecho para que todos aquellos dejasen á disposicion los bienes que estan dotadas aquellas Plazas = Ha. mi principio que habiendo presentado mi poder la instruccion y expediente referidos con vista, y la de este Auto he mandado al referido Juan Fran.co Lanzuela detentador de los bienes de dichas memorias Sochantria y capellanias, á Mariano, Marina y Esperanza Lanzuela, que detentan los bienes de la referida, los dejen todos libres y expeditos con sus frutos y productos que han tenido desde que se verificó el legítimo fallecimiento de dha. Sra. á disposicion de mis Reales. para que en uso de mis encargos y representacion dejen que dellos, como y en la manera que lo estimen dicha fundacion, cuando lo tenga por conveniente, y para que lo haga saber esta providencia el Apostolico despacho que les notifiquen qualquiera que sea el objeto de dicho. Como tal procede en justicia, que pido con costas, juro lo necesario, protesto lo que en derecho me conviene, no intento hacer mas ni menos que la referida, ni pretendo alguno ilícito ni opuesto á derecho, y para ello &. = los bienes que arriba generalmente

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

solicita, entregue y entregara, con lo comp-
dido en la dicha Ynstruccion, que hecho
diente informe a Vm. lo que entienda, que ag-
e quisiere tener por apoderado en seguim-
cado, y comparezcan dos= Lo que puesto= Pareció
n= no dane= Dn Franco Xavier Andres de Ced
Pulso= Juan volviendo el proveyo el Auto
Auto que antecede literalmente dijo que en
rentado, con los documentos que le acompañ-
Otagaie nieto de Juan Francisco Languela dete-
tan de los bienes de Joseph Antonio, Juan Mar-
nos, Antonia y Esperanza Languela que detie-
fan los bienes de la segunda, los dejo libres, jes-
de ella con los autos y procedido que han resultado
pues del remate hecho en el Regidor Gervasio de Ma
á disposicion de los Ynstipales de esta Villa, para
que en uso de su encargo disponga de ella
en la forma que se expresa, todo en el preven-
termino de nueve dias, que por mes se les señala
por el Auto con la calidad de ejecutorio, dando
del mismo termino al deudor ó ejecutado
lo que tuviere por conveniente, mediante
Villa de esta Ciudad, bajo apercivimiento de le
trado, y para hazerselo saber se libre Mandam-
pacho necesario, comete lo que al jeresen-

lleno que lo sea de su Aprovacion, que mande
puesto al pie de lo dicho del dia de Villa. La Audien-
cia lo mando y firmo el Sr. D. D. Blas Pas-
el Mandamiento y Diego Ynzon de Herrera Escr.
Corregidor de la Ciudad y Partido de Antequera
ella y Mayo diez y nueve del año mil ochoci-
ento veinte y seis, de que doy fee= El Bach-
de Herrera= Ante mi Maria Mena= Antonio Joaquin
Ynzon= En veinte y ocho de dho Mayo
Juan Franco Languela en el dho= En
Juan Franco Languela en el dho= En
Antonio Languela, en el dho= En
Antonio Languela, en el dho= En
Antonio Languela,

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Pleito y Causa Civil que actualmente mi Tribunal ha pendiente y pende entre parte de la una D.n Cosme Miedes Pbro. Racionero de dicha Parroquial y Patronero nato del Lugar de Cella, Bernardo Martinez Alcalde del mismo, y Pedro Miedes vecino del mismo, con la calidad de mayor parte de los Patronos y Dotadores Sochantrias fundadas en dicha Iglesia, y de la otra Juan Fran.co Lanzuela Licenciado, Mariano Lanzuela, Mejor heredero y Cristobal Literon, este de ultimo con la calidad de Dotador respective de Monica y Leperanza Lanzuela, todos vecinos y residentes en dicho Lugar de Cella, sobre que se declaren por vacantes, con reintegracion de todos los bienes de su fundacion, con todos los frutos, rentas y emolumentos &.= Visto &.= Fallo, atento el merito de autos y los acumulados, que debo declarar y declaro que los referidos demandantes han provado bien y cumplidamente su accion que alegaban en forma, y no asi los reos demandados, segun igualmente declaro: Que en consecuencia y dando por vacantes las dos Sochantrias que se han disputado, debo condenar y condeno

al Juan Fran.co Lanzuela a que deje libres y expedito dentro de tercero dia los bienes y dependencias Sochantricos que ha obtenido con motivo y pretexto que ha tenido y tiene de dicha Sochantria desde la contestacion de la demanda, y al mismo y demas reos que han detentado todas las Sochantrias, les condeno asi bien a que dentro del propio termino lo restituyan, y pongan a disposicion de la propia fundacion, con los productos que han tenido desde el establecimiento del legitimo gobierno. Y para esta mi sentencia, por la que se condena igualmente en todas las costas a los referidos demandados, definitivamente juzgando, con arreglo del literal exhorto Sirvo, asi lo pronuncio mando y firmamos Bernardo Martinez Alcalde de dicho Lugar = Ante mi = Vale = Lic.do Dn Jose Catalan y Calderon = Que la sentencia se le hizo saber en el mismo del propio Agosto

á Pedro Salve como Pror de los demandados
y á Pedro Capilla como Pror de los demandados; apuntte vejo de diez y siete del corriente
apresento libelo de apelacion, que se comunicase
traslado con cargo de Ruego á la parte de Pedro
Salve, quien habiendolo obtenido de yo puesto
ante mi ultimo pasado dia. dos Reales, que visto
todo apruevo el libelo que se tiene literalmente
Auto mongue = Ante la Ciudad de Teruel a veinte y seis
de Agosto de mil ochocientos veinte y seis: El Sor
Dn Rafael Sanz de Navarrete y Ruego Baron de Alter
ve Corregidor Gobernador Militar y Corregidor Politico
de Alarcon y su Partido habiendo leido el escrito
de interpuesta apelacion en vista de este Auto por
ante mi el Infrascripto Escrivano dijo: Que debia admitir y
admitia la apelacion interpuesta en quanto ha lugar en
derecho por parte de Pedro Capilla ante el Juez de
diez y siete del corriente á quien se provee de
este testimonio previniendole que la mejore en tiempo de vida con apercivimiento de darse
por desierta y mandarlo lo que parte otra. Asi lo
proveyo Sr y firmo yo el Escrivano apostolico
de Alarcon = Ante mi Pedro Antonio Marco:
Se hizo saber el auto inmediato antecedente
de Auto al Pror. Pedro Salve, que el treinta

10.

Sello 4º. 40. mrs. FERDINANDUS VII. REX. Año de 1826.

á Pedro Capilla = Dn Jose Dello y para que conste de que se sienta en los Autos del Juicio principal mandado y lo que por ahora obran en la Escribanía de mi cargo ante me remito en cumplimiento de lo mandado y peticion de Pedro Capilla doy y libro el presente comprensivo de la foja del sello cuarto mayor, escrito de puño agena y rubricado del mio, que signo y firmo en Teruel á diez y seis de Sbre de mil ochocientos veinte y seis = Aprovando lo enmendado y = Escrivo = a á = i = h = Vale =

En testimonio de verdad

Pedro Antº Marco

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1826.

Ilmo Señor.

Vicente Guillen en nombre de Juan Francisco Lanzuela vecino de esta villa y con el de Antonia Fernandez viuda, Cristobal Estadas, y Esperanza Fernandez casados y de Monica Lanzuela muger de Miguel Serrano vecinos de la misma villa ante V.S. parezco, y como mejor proceda digo: Que ante el Caballero Governador de la Ciudad de Teruel y su Prov. Don Tomas Marco ha pedido una causa Civil á instancia de Dn Cosme Medel Vecino del mismo Pueblo, Bernardo Martinez Alcalde y Pedro Medel vecino del mismo contra Sochantres y Mayordomos de la Iglesia del mismo contra dichos mismos sobre que aquellas se declarasen por vacantes con reparacion a todos los vienes de la fundacion; y seguida legitimamente hasta sentencia definitiva, por la q. pronunció el referido Governador en cuanto a que debian Don Juan Lanzuela, y Don Sochantres condeno á Juan, á que dejase libre y espedita dentro de seis dias los vienes de la expresada Sochantria que habia obtenido con los frutos y rentas pertenecidos de ella antes de la contestacion de la demanda y al mismo y todos los demas mi Pte. que habian disfrutado los vienes de la segunda, en que les condeno á que dentro del propio termino los restituyesen y pusiesen á

Fº Calbo
Gº C. Tover
Savin 11

Fº Sent. de bans

Suplido

Sello 4º 40 mrs. Año de 1826.

disposicion de la q. se pide fundacion con los fines que hubiesen tenido desde el establecimiento del legitimo gobierno, condenando ademas en todas las costas, de cuya sentencia suplicando en tiempo la mas les fue admitida segun acredita del testimonio q. acompaña me presento ante V.S. mejorando en forma, mutida, agravios y perjuicios que sigan correspondan en esta atencion

A V.S. Supp.co que teniendo por presentado dho poder y testimonio se sirva admitir esta apelacion y mandar despachar la ordenanza en forma, que asi es justicia que pido con costas con despacho necesario &c. El sobre puesto Fran.co Lanzuela = Valga

Zaragoza y Octubre veinte y ocho de 1826.

Para Apelaciones

Como lo pide. Zarag.a y Oct.re veinte de 1826.

Cobarrub.s Oral. Se admite la Apelacion y despache la Orden.a

Notif.n Dicho dia notifique este auto al Vic.te Pruden Proc.or en mi poder y estrados en su persona de que certifico. Zarzuri

Reconocimiento de firma } Certifico: Que los autos del Superior remitidos a esta Superioridad a virtud del auto anterior se componen de dos fojas, y la primera de cuarenta y siete fojas utiles,

como lo certifico de reconocimiento: Advirtiendo que a los folios 43 y 44, se halla en un Pliego de Sello tercero, un Escrito que parece Escritura de Poder otorgada p.r Mn. Bernardo Altarejos Presbitero Racionero de la Parroquial, y Patrimonial del Estado del Lugar de Calla; pero sin calendario ni signatura alguna. Que la segunda foja se compone de ciento cuarenta, y dos fojas utiles, y no ciento cuarenta y ocho como dice el actuario, porque las seis que debieron ocupar, desde el doce al diez y ocho nie el mismo actuario en una nota haberlas extraviado p.a practicar la prueba de la parte que lo pidiese, y con efecto se hallan sepuas unidas con ella al Proceso siguiendo el orden de foliatura que tenian donde se colocaron hecha Relacion de Probanzas. Y para que conste lo firmo.

Mro. Zarzuri

SELLO 3º
4. R.s

AÑO DE
1826.

En Dios nombre Amen. Sepan quantos el presente instrumento de Poder vieren como Nos Dn Nicolas Lanzuela Abt. Dn Jose Garcia Racionero mas antiguo y Dn Manuel Lopez todos del Cabildo de la Ciudad de Teruel y Regentes Patronos de Dos Capellanias Instituidas y fundadas en la Yglesia Parral y Patrimonial de este Pueblo y por los Difuntos Mtro Dr. y Dn Domingo Lazaro Cubillos Racioneros de la misma y como tales Patronos de dichas Capellanias y sus sucesores los demas Patronos por nosotros antes de ahora ellas constituidos creados y nombrados acia de nuestro de nuestro Buen grado cierta ciencia y certificados de todo nuestro derecho, y de el que como dichos Patronos nos competa constituimos creamos en Procuradores nuestros legitimos a saber es a Dn Ramon Lafiguera Dn Pedro Longares, y Dn Jose Laborda, que lo son del numero y Juzgado de la Ciudad de Zaragoza a los tres juntos y cada uno de por si especial y expresamente para el en nuestro nombre y con representacion de nuestra propia persona accion y derecho puedan intervenir y entervengan en todos y cada uno de nuestros pleytos cuestiones peticiones y demandas tanto civiles como criminales comenzadas y por comenzar asi demandando como defendiendo; q.e al presente tenemos y en adelante esperamos tener contra qualesquier persona o perso-

nas, cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades de cualesquier estado, grado o condicion fueren, y en razon de ello puedan parecer y parezcan ante cualesquier Jueces y Tribunales de su Magestad y ante mi mas conveng y sea necesario: dos mandamientos y replicas, y requisitorios, pidan, aprehensiones, executiones, ventas, y remates de vienes, aleguen, repliquen, prueven, juren, hallen, y contradigan, y en manos de prueva presenten escrituras, papeles testigos, y cualquiera otro genero de prueva, pidan provisiones y mandamientos, y los agan notificar, quien convenga hayguan autos y sentencias assi interlocutorios como definitivas consientan lo favorable y de lo contrario apelen, y repliquen, sigan las apelaciones y replicas ordenen y ordenado puedan y deban, y se aparten de ellas, y necesario sea: nombren Jueces Abogados Escrivanos y otros Ministros que convengan y juren las causas de recusacion y finalmente agan, y exerciten, dichos Procuradores en nuestro nombre todo aquello, que nosotros hariamos y acer podriamos, siendo presentes, pues con la incidencia y dependiente anexas y conexas, damos, a dichos Procuradores todo el poder y facultad, que en nosotros reside y necesario sea sin limitacion alguna de forma, que por falta de poder o solemnidad alguna en ello no se exprese, no por eso deje de tener efecto todo cuanto por medio de dichos Procuradores fuere dicho

dicho y procurado pues se los damos abogamos y conocemos con toda franqueza y general administracion como si fuera en causa suya propia y aun con facultad de poderlo jurar y substituir en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos los relevamos en toda forma de derecho, y prometemos aber por firme todo lo contenido en esta escritura de poder y contra ella en manera alguna hacer expresa obligacion, que a ello hacemos de nuestras personas y todos los bienes y rentas de dicho Patronato abidos, como sitos donde quiera abidos y por haber. Fecho fue el presente Cabildo en la Casa de Cabildo de Ricla a veinte y nueve dias del Mes de octubre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil setecientos veinte y seis siendo a todo ello presentes por testigos Mn. Pedro Gomez Rebolero Racionero de la Iglesia de la dicha Ciudad y Miguel Gomez Labrador y vecino del propio pueblo. Y yo dicho Notario he continuado esta Carta en mi nota original de mi cargo segun la respuesta

Y yo Dn. Joseph Macoral Domiciliado en el Lugar de Santa Eulalia del Campo de la Ciudad de Teruel y por autoridad del Rey mi señor por todo su Dominio Real que a todo lo dicho con los testigos suscrita nombrados presente me allé, lo fize escrivir en un pliego de papel sello tercero segun corresponde en el cual hize mi acostumbrado signo en testimonio de verdad

Por el Colegio de Abogados de Zaragoza Dn. Joseph Macoral

ILTRE. COLEGIO DE ABOGADOS Visto el de Poder DE ZARAGOZA

se opone y los pide, y por un otrosi suplica se prefiera termino á las otras partes para que reproduzcan el Despacho de apelacion

15.

Sello 4º Mrs. Año de 1826.

Como Señor

Ramon de Lafuente en nombre de D. Nicolas Lauzuela Alcalde y demas contenidos en el Poder que presento Vecinos del lugar de Cella en los autos de apelacion é instancia de Juan Bautª Lauzuela y consortes Vecinos de dicho Pueblo sobre que se declaren vacantes las Sorchantrias de su Iglesia Parroquial, como mejor proceda digo: Que mi Principal han sido citados y emplazados p. el seguimiento de esta apelacion, y á fin de alegar y pedir en ella lo conveniente á su derecho con todas las protestas y reservas necesarias me opongo y muestro parte

A V. E. Supª me haya por opuesto con dicho Poder y se sirva mandar se me comuniquen y entreguen los autos por el termº ordº en justicia que pido &ª

Otrosi: A fin de que las otras partes reproduzcan el Despº de apelacion que se les libró = A V. E. Supª se sirva prefinarles un breve y preciso termino; que asi es justª que pido como arriba.

Ramon de Lafuente

Zaragoza siete de Nov.e de 1826

Auto
ss con
Aud.a p.l

En lo principal tengase por estado;
Y en quanto al otrosí, dentro
de seis dias.

Dicho dia notifiqué este auto á Ramon Sala
guara Proc.r en nombre de la parte, en su persona
de que certifico.

Garzin

Con el mismo lo notifiqué á Dn. Francisco Lorente
nombre de la parte en su Rem.a de que certifico.

Garzin

Sem.a de 5. Tras.a

16.

SELLO 3.º
4. R.s

AÑO DE
1826.

Dn Ygnacio Oral

Dn Cayetano Corrales

Dn Francisco de la Torre
Dn Francisco

Registrada
Dn Luis de Roda

Dn Luis de Roda

Oficio. 18r 20m v. 3

Registro. 15 s. 8 n. 12 mrs

Sello..... 5 s. 3 n

Mr. pio min.. 1 real 1/2 n.

In conj. P. S. L. Arag.
tertio An DCCCXXVI.

Dn Luis de Camara - Garzin

Pr. Provision de Apelacion ganada por Juan
Francisco Lanzuela y Consortes vecinos del
Lugar de Cella.

Corregida.

D.n Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c.

D.n Felipe Augusto Caballero de Clermont de Saint Marcq, y d'Ostrel, Señor de Grand Ons, y de l'Obel, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de San Fernando, y San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Zaragoza, y otras de distincion, benemerito de la Patria en grado heroyco, y eminente, Teniente General de los R.s Exercitos, Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, Presidente de su Real Audiencia, Jefe Superior de la Seguridad Publica, Presidente nato del Correo de Oficiales Generales de la Junta de Purificaciones, de la Junta Superior de Fortificacion, de la Regencia de Sanidad, de la de Agricultura, de la de Policia, de la Real Academia de nobles artes de San Carlos, Socio honorario de la misma, y de la Sociedad economica de Amigos del Pais, Caballero maestrante de la R.l de Valencia, Protector de la de este Reyno de Estrangeros, y Bienhechores, Inspector de la Compañia de Guardias &c &c = A cualesquiera de nuestros Corregidor Publicos, y Reales de dicho, y demas Reynos: Salud y Gracia: Hacemos saber: Que en dicha nuestra Real Audiencia, y oficio del infrascripto nuestro Escribano de Camara de gobierno el Alcance, ruego tenor, y el del Auto proveido de su orden por los nuestros Oidores de aquella especiales á las margenes una despues de otra Son como se sigue = Señor = Vicente Guillen en nombre de Juan Francisco Lanzuela Escribano Real y Vecino de la villa de

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1826.

cello, y de Mariano y Teresa Lauzu-
la, Cristoval Esteban y Esperanza
Lauzuela conjuges, y de Antonia
Lauzuela muger de Alejo Sorri-
no vecinos de la misma villa de
su poder bastante que presento an-
te V. S. aparezco, y como mejor pro-
ceda Digo: Que ante el Caballero
Governador de la Ciudad de Teruel
y su Escribano Pedro Antonio Marco
ha pendido una causa civil á instan-
cia de D.n Cosme Illmo. Prebiste-
ro del mismo Cavildo Bernardo Mar-
tinez Medel, y Pedro Mendez Veci-
nos del mismo, con la calidad de
mayor parte de Patronos de las dos
Sochantrias fundadas en la Iglesia
del mismo, contra otros mis Parte
sobre que aquella se declarase por
vacantes con reintegracion de todos
los Frutos de su fundacion; y de-
guda legitimamente hasta fenecerla

Sello 4º 40 mrs. Año de 1826.

definitiva, por la que pronunció el
referido Governador, con acuerdo de su
Asesor, declara haber probado los de-
mandantes su accion, y no sus par-
tes sus excepciones, y dando por
vacantes las dos Sochantrias condenó
á Juan Francisco Lauzuela á que
dejase libres, y expedidas dentro
de seis dias los Frutos de la prime-
ra Sochantria que habia obtenido
con los frutos, y rentas percibi-
dos de ella antes de la contestacion
de la Demanda; y al mismo y á
todos los demas mis Partes que ha-
bian retenido los Frutos de la se-
gunda, los que les condeno á que
dentro del propio termino los res-
tituyesen, y pusiesen á disposicion
de la propia fundacion con los frutos
que hubiesen rendido desde el vencalle-

cimiento del legitimo govierno, con
denandoles ademas en todas las costas
de cuya Sentencia Sintiendose Pa-
chos mis Partes agraviados interpu-
sieron una apelacion en tiempo
la cual les fue admitida, Segui-
da resulta del testimonio con que
me presento ante V.S. mejorando
dha en forma, validad, ygualdad, y
si por el recurso que mejor corresponda: En esta atencion: A.V.S. Suplico
que teniendo por presentados dhos Autos
y testimonio se sirva admitir esta ape-
lacion, y mandar se sustancie la Ordi-
naria en forma que asi es justicia
que pido con el Debido necesario
&c= Dn. Manuel Villava= Otrosi
Digo Guillen= Zaragoza y Septiembre
treinta de mil ochocientos veinti-
seis y seis= Se admite la apelacion, y Despache la Ordinario=
Esta rubricado= Y para su cumpli-
miento se acordo expedir esta mi
Carta, Real Provision para los

al principio nombrados, en la razon
dirigida: Por la cual os mandamos
que requiriendo con ella pareis a notifi-
car, y notifiqueis su contenido al
Corregidor de esta Ciudad y Partido de Tem-
el para que en su virtud se inhiba,
abstenga, y aparte del conocimiento y
prosecucion de la expresada causa; y
al Escribano por cuyo testimonio hubie-
sen pasado dhos Autos, para que los entregue
originales cerrados, cosidos, y sellados
y con testimonio de las Piezas, y fojas
de que se compongan al Oficio del in-
frascripto nuestro Escribano de Camara
dentro de diez dias contados desde el de
la notificacion en adelante; y citando a
las Partes conocidas en aquellos parages
si les conviniere sin salir de dicho ter-
mino comparezcan, mediante sus legiti-
mos Pros numerarios de esta nuestra
Audiencia en ella, Oficio, y causa de que
va hecha expresion a decir y alegar lo
conveniente a su derecho, bajo el concepto

de que si assi lo hiciereis se les oirá y hará
andara justicia en lo que la tuvieren, y
que fenecido dicho termino sin practicar
se substanciara la causa en estrados, y se pa-
rará el perjuicio que en derecho haya lugar.
Y assi lo cumplid, dandonos fee de quanto
diligencias practicareis á continuacion
de la presente: Dada en Zaragoza á
dos de Octubre de mil ochocientos vein-
te y seis.

Yo Dn Miguel Saxin SS.no de Camara de

Rei Nro Señor lo hice escrivir por su m.do

acuerdo de sus Oidores de los Aud.a de Aragon

Requerim.to Doyfee Que por parte de Fran.co

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1826.

Zaragoza reme ha requerido conta ante-
cedente Mn. Provision á fin de que practica-
se quantas diligs en la misma se mandan
á lo q.e me refiere. En fe q.e de ello firmo en
Zaragoza á diez de Octubre de mil ochocientos
veinte, y seis

Jose Gomez

Cumplase Cumplase quanto se manda en la
antecedente Provision: lo acordó el Sor. Dn
Rafael Ram de Cárdenas Baron de Hervés, Co-
regidor politico, y Gobor Militar de Za-
ragoza, y lo firmó á once de Octe. de mil
ochocientos veinte, y seis.

Ante mi

El Baron de Hervés

Jose Gomez

Notificon En Zaragoza á trece de Octubre
de mil ochocientos veinte, y seis, yo el
Esno. notifiqué la antecedente Mn. Provision
á Pedro Antonio Marco, Escribano exhor.o
le comprende, en su persona doy fee

Jose Gomez

Citacion En dicha Ciudad dicho dia, mes y

año, yo el Esno. Litr. pr. lo fno. que
previene la antecedente Pr. pro
vision á Pedro Tulbe Dron. x
Patronos d'las Sochantrias d'l Lug.
d'Ella, en su persona, doyfe.

José Lorrel

Diligª Doyfe. que en dho. d'lig.a he entre
gado á la parte requirente. Dn. Jph. Lorrel
la diligencia, ffirmo en dha. Ciudad, y dia.

Lorrel

Requisitn. En el Lugar de Ella á ocho de Diziembre
de mil ochocientos veinte y seis ante el S.r Dn. Miguel Lanzuela
Alc.e primero del mismo en virtud de la P. provision ante
nos por ante mi el Esno. dijo: le cumplia y cumplio segun
en ella misma se manda, y por ante Jph. Lorrel Alcal. provisto
lo mandó y firmó de q.e doy fe. Ante mi

Migl. Lanz
Rubrica

Miguel Lanzuela

Notificacion. En dho. dia yo el Esno. notifique lo q.e provi
no Jph. Lorrel á Dn. Miguel Lanzuela Alc.e y Patrono
en su persona doyfe.

Lanz
Rubrica

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Visto Acompañada no el Esno. notifique y leí la P. provision
antecedente á Pedro Tulbe y como Patrono dho. Lorrel mantuvo
q.e la misma mencionada, en su persona doy fe.

Lanz
Rubrica

Visto Acompañada no el Esno. notifique y leí la misma P.
provision Dn. Jph. Lorrel Capellan de esta Parroquial
de esta Sochantria en su persona doy fe.

Lanz
Rubrica

Exam.

Sello 4º 40. mrs. Año de 1826.

Reprodme la Ct. Carta Exorta de Apelacion con los dilig.s y suplica dejunte los Autos, y que vistos con los del Inferior, dlo conduzg. quien pasa a alegar agravios.

Y.

Ilmo. Señor.

Vicente Guillén en nombre de Juan Francisco Lanzuela Vecino del Lugar Reino de la Villa de Cella y otros en los Autos de Apelacion de Ilustrísima contra Dn. Cosme Moreno y otro como Patronos de las Capellanías fundadas en la Iglesia Colegial sobre q.e se reintegre de los Frutos de su fundacion como mejor proceda digo: Que exhibido en la Corte Provision de Apelacion con las dilig.s en virtud presentadas, y en pleno de Actuaciones los Autos del Inferior en el Oficio de q.e pende Ilmo. de Comuera, assi de alegar de agravios

A V. E. Suplico, que viendo por exhibida la Provision con sus dilig.s se sirva mandar dar los Autos, y los Autos del Inferior remitir comunes para alegar de agravios en Just.a q.e pido &c.

Vicente Guillen

Zaragoza veinte y uno de Noviembre de 1826.

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1826

Como Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de D. Nicolas Lanzuela y Consortes Vecinos de Cella en los autos de apelacion á instancia de Juan Franco Lanzuela y Consortes sobre que se declaren vacantes dos Sorchantrias como mejor proceda digo: Que por las otras partes se mejoró esta apelacion hace muchos dias y hasta ahora no han alegado de agravios: Por ello

A V.E. Suplico se sirva mandar se le prefije un breve y preciso termino; que asi es justicia que pide y para ello &a

Ramon de Lafiguera

Auto
Sentencia

Sejunte y se le comuniquen.

Notificacion. Dicho dia notifique este Auto á Dn Ysidro Ra en nombre de su parte en su Rest.ia de que certifico.

Otra. En el mismo lo notifiqué á Ramon de Lafiguera en nombre de su parte en su Rest.ia de que certifico.

Zarag.ª veinte y seis de octubre 1826.

Autos
Sup.co

Devuelvo en tres dias

Dicho dia notifique este auto á Dn. Ignacio Ezcurdia en nombre de Sup.te de la Peñ.ª de que certifico.

Zarag.ª

Suplica ap.º

Guillen 2.º

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1826.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Dn. Nicolas Lanzuela y Consortes Vecinos de Zella en la apelacion de Juan Fran.co Lanzuela y Consortes sobre que se declaren vacantes dos Sorchantrias, como mejor proceda dijo: Que el Procurador contrario tomó Autos del Pleito, y es pasado el termino sin que los haya devuelto: Por lo que

A V.E. Sup.co se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria; que así es justicia que pide y p.ª ello &.ª

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª doce de Dbre de 1826.

Exmo Sr. Yo y mano ruego dos

Exec.do por mi

Juan Blanco

Exmo. P. Calvo. 29.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1826.

Exmo Señor.

El Procurador Don Vicente Guillen en nombre de Josefa Francisca Lanuela y consortes Vecinos de esta Ciudad en los Autos de Apelacion de su instancia contra Carnicieden y otros sobre Nulidad como mejor proceda Digo: Que estos Autos se hallan comunicados a mis Partes para alegar de agravios; y para verificarlo se pidieron a mi Parte los instrumentos que fueron necesarios, que oportunamente deberán acompañar a su embio. Todavia no lo han verificado; y como en el estado que tienen estos Autos se hallan pendientes de la vuelta de dichos instrumentos, a fin de q. mi Parte no quede indefensa

A V. E. Suplico se sirva de tener en consideracion lo expuesto concederme ocho dias de termino para el expresado fin en Justicia q. pido y juro &.

Vicente Guillen

Como lo pide

Notf.ⁿ Dicho dia notifique este auto a Dn. Guillen Proc.r en nte dem.r pte en mi poder de que certifico.

Otra En el mismo lo notifique a Ramon de Lafiguera Proc.r en nte dem.r pte en mi poder de q.e certifico.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827

Zaragoza doce de Enero de 1827.

Auto SS
Audiencia

Hoi ó Quatro ducados

Excelentísimo Pozoni
Maria, Sezzano

Ganin

Alega.



27.

Ilmo. Señor.

Vicente Guillén en nombre de Dn. Juan Francisco Lauruela y consortes vecinos de Cella en la apelacion á la inhibicion contra Carmen Arriedes y otros sobre dos Sorchantrias de que Alegando de agravios dela Sentencia del Vnfexior como mejor proceda Digo: Que la referida Sentencia de ha dirigido, atrás contra Dn. Juan Francisco Lauruela como poseedor dela primera Sorchantria fundada en la Parroq.l de Cella por D. Domingo Lazaro como tambien contra los poseedores del dos bienes dela segunda, declarando de vacantes la una y la otra condenando á Lauruela ala restitucion de los frutos desde la contestacion de la Demanda, y álos demas demandante desde el restablecimiento del Gobierno legitimo y á todas costas dela instancia &.

De cuyo esta Sentencia en cuanto á primer extremo, y por lo que respecta á D. Juan Francisco Lauruela, no es justa. Por que el Vnfexior no pudo menos de ver que Lauruela habia obtenido la Sorchantria, la habia tenido y la estaba poseyendo. Todos estos eran unos hechos reconocidos por los Parroquianos en los cabos, y de ellos podia haber sacado la conveniencia de q.e un poseedor no se le podia remover,

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

mi declarar por vacante la capellanía sin mediar ninguna causa q.e autorizase la remocion y especialmente q.e le considerase que esta era una Capellanía ó simple oficio que corresponde á Larrueta, no por ningun merecimiento ó gracia, sino por el poderoso derecho de sangre y de familia.

Dos, pues, podian ser las causas q.e podian servir de pretexto á la remocion. Una era la falta de residencia, y la otra el oficio de Cura. Esta segunda estaba muy distante de dar mayor para quitar á Larrueta la Capellanía. Nunca hubiera residido sino poco ó mucho, y la residencia no hubiera tenido la continuidad y permanencia q.e exige la carta de fundacion. Ya vera los motivos q.e le escusaban. Una vejez violenta q.e le hemos portado en casa por espacio de mucho tiempo. Unas veces por el q.e le ocasionaban una debilidad suma que le impedian esforzar la voz; y su salud generalmente delicada y quebrantada le subjetaron en la imposibilidad de residir constantemente. Tenemos estado ¿ por q.e, ni por q.e causa debia desarraigar á mi Capellan de su sangre con mas severidad q.e al poseedor de un beneficio lic.o? Aun cuando seguramente el estos motivos no hubiera mas debido se hubieren tenido dejuntar escusa para dejar de residir, y aun Sorchante no debian de proporcionar causa pequeña como de ausencia para q.e se declarase vacante? En hora buena, q.e á un Sorchante natural

#

celebrase y se le despeda á discrecion de aquel q.e le nombró y le mantiene. Esto ya debia dicho q.e esta Sorchandria no es de tal ynominada clase por q.e Larrueta nada debe al obispo Navarro ni es un Sirbiente asalariado, sino q.e todo lo debe á su sangre y á la voluntad del fundador.

Sobre todo la falta de residencia solo puede autorizar la remocion en el q.e tiene una capellanía por derecho propio. Cuando esta falta llega á constituir una culpa incorregible, culpa á q.e han precedido amonestaciones, apercibimientos, y decretos conminatorios, culpa en fin q.e debia ser vista y leve ser inmerable; donde, pues, estan estas amonestaciones? Donde los apercibimientos? ¿ Donde el examino q.e debia haber precedido al Sorchantre sobre q.e cumplia ó no sus obligaciones con mas puntualidad y exactitud? Nada de esto hay en el Proceso y la demanda de remocion aparece fulminada contra Larrueta, sin q.e la autoridad competente le hubiese hecho la mas minima intimacion sobre el cumplimiento de sus deberes. La segunda causa podia fundarse en el oficio de Cura. El q.e desempeña D.n Francisco Larrueta reponiendo q.e ambos cargos son incompatibles entre si. Esto ¿ don-

Sello 4º
40. mrs.
1827.

de esta era incompatibilidad? Exmo. exam-
dor cuyo hace, sin q. jamas rehuya un-
do que el desempeño de la Comisa. fuese
incontrastable con la Plaza de Secretario
y especialmente la Plaza de Fundacion hecha
de expedir ahora Exmo. para el admitir á to-
los Pacientes del examen del estado que lean, ha-
cerados, con asistencia ó sin ella contal q.
tengan la circunstancia de estar examina-
dos en la Audiencia de la Villa; y sexia muy
raro que un Letrado y Asesor acreditado
pueda servir esta Plaza sin dificultad,
y q. se venga un Exmo. que por tan mu-
dro oficio pueda desempeñar la Secretaria
con todo decoro y dignidad, é inteligen-
cia. En fin ha de advertirse que la
Audiencia de una Ysleria de Aldea esta lle-
na de años festivos, y épocas de Real, que
genera á este ningun trabajo, y que
caso, y el canto regularmente lo desempeñan
los Labradores, gran Exmo. que siempre es
fugero de alguna de estas causas y de esta advier-
tiene mas Asesoridad, y puede cumplir tan
faltar á las ocupaciones de la Asesoria.

Al menos, si se juzgare lo contrario, y
ambos oficios fueren incompatibles, la Exmo.
era no debia haverse pronunciado sobre el
examen q. se concibio. Por q. quien de
ha dicho al Exmo que en caso de conflicto,
Francisco Lamarca, no tiene opcion y debe

vad para retener el Exmo de los oficios q. mas le
acomodare? Por q. se ha de reconocer por vacante
la Asesoria, sin saber antes q. el no quiere
renunciar el oficio de Asesor? Asi cuando,
pues, se admitiese la exorbitante doctrina de que los
dos eran incompatibles, el Exmo debia hacerse
Asesor á hacer esta declaracion sobre el
al mismo tiempo un examen para q.
dentro de él renunciase la Asesoria ó manifes-
tase su resolucion de continuar en ella, sin
proporcionar á fulminar la sentencia de mas
fuerza q. D. Francisco Lamarca ha hecho suya
en virtud de un justo titulo y de buena fe.

Estas son las razones que hay á favor de
Dn. Francisco Lamarca y contra el primer
extremo de la Sentencia; y por lo que respecta
al segundo, esto es al de la segunda de
Asesoria, mis primeras reflexiones se remiten a las
razones q. he aumentado en esta mi instancia: y
por todo ello.

A V. E. Sup.co se sirva revocar la
Sent.a del Exmo inferior, y declarar como mis
Partes tienen bien hecha su oposicion, y con condena-
cion de costas; es Just.a q. pido &.a

Zaragoza y Febrero

Fuente Espinosa

Barao.ª ser.ª de Feb.º de 1827.

Auto SS.
Aud.ª de P.ª

Traslado

Not.fn. Dicho dia notifiquè este auto al Ramon de Lafiguera Proc.or en su nre. dem.o pte. en su per.a de que certifico.

Faxun

Vega. 30

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de D.n Nicolas Lanzuela y Consortes Vecinos de Cella en los Autos que sigue con D.n Juan Francisco Lanzuela y Consortes sobre que se declaren vacantes dos Sochantrias: respondiendo al traslado del escrito de agravios contrario, como mejor proceda digo: Que V.E. en méritos de justicia se ha de servir confirmar la Sentencia del Inferior en cuanto es favorable á mis Principales adicionandola en cuanto á la restitucion de todos los frutos indebidamente percibidos por Juan Francisco Lanzuela desde el año mil ochocientos veinte y tres, y en la condenacion de todas las costas del Proceso, pues así procede, y es de hacer por lo general y siguiente.

El Escribano Juan Francisco Lanzuela usa de tan mala fé en el cumplimiento de sus deberes como en las defensas de sus litigios. El decoro del Santuario, la voluntad de un fundador que tiene derecho á ser respetado en sus ultimos suspiros, los requerimientos de los Patronos, los preceptos del Prelado, y sobre todo, su propio honor le devian impeler á llenar un deber sagrado por su objeto, respetable por su legitimidad, y en cuyo cumplimiento se interesaba la gratitud y la fé prometida. Pero los Decretos de las llamadas Cortes, y las malas doctrinas esparcidas en aquellos dias de luto y de execracion llenaron al Escribano Lanzuela de ilusiones, y persuadido de que los bienes de la Sochantria eran un patrimonio de familia sin cargas ni restricciones se olvidó de su deber, despreció sus obligaciones, y escandalizó al Pueblo con el abandono total de su ministerio. Este fué tal, cual aparece de

el libro racional, y contestan á una voz los testigos examinados. En el año mil ochocientos veinte y tres faltó ochocientos seis dias enteros y cuarenta y seis medios; en el veinte y cuatro ciento sesenta y cuatro dias enteros y cinco medios, descontados los veinte y cinco en que estuvo enfermo, y para persuadir su arrepentimiento y los deseos que le animan de cumplir con sus deberes en lo succesivo desde el Setiembre de mil ochocientos veinte y cuatro hasta el dia ni siquiera una sola vez se ha presentado en el Coro. Ni las amonestaciones de el Vicario, uno de los Patronos, ni las amargas quejas de los Vecinos ni el terrible Oficio del virtuoso Prelado, ni en fin, las introduccion de esta demanda han sido capaces de reducirle al camino del deber, antes bien el abandono se ha aumentado, á proporcion que se han tomado medidas para contenerle. ¿Que tuvo arbitrio quedaba pues á los Patronos al ver un escandalo tan continuado? ¿Y como llenarian su deber, acallarian las quejas de los Vecinos, darian satisfaccion á su Prelado sin remover á un Sochantre incorregible que habia despreciado sus excitaciones y burladose de sus amenazas? Desgraciadamente la Institucion les impone la responsabilidad mas terrible. El Fundador Domingo Lazaro al fundar estas Sochantrias abre su corazon, y manifiesta sus sentimientos. La religiosidad del culto en una Yglesia que compite con la Catedral donde hay Racioneros, Coro mañana y tarde, infantillos de voz, pompa y solemnidad, llama su atencion porque Dios es igualmente poderoso y magnifico en Cella que en Zaragoza y en todas partes se le debe el culto con la posible magnificencia. Establecé con este objeto las Sochantrias. Su eleccion quiere que sea á mayor culto de Dios, y veneracion de Maria Santisima; con este objeto les impone la obligacion de asistir todos los dias del año al Coro de la Yglesia patrimo-

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

nial de Cella, á todos los Oficios mañana y tarde; que registren cuanto se cante en él; que entonen himnos, antifonas, y Salmos en las horas de estilo de la Catedral de Teruel; asistan á procesiones, letanias, rogativas, visitas, entierros, y aniversarios, como tambien á enseñar á los infantillos; y fue tal el deseo que animó á el fundador de que estos deberes fuesen religiosamente cumplidos que á pesar de la predileccion que le merecieron sus parientes quiso unicamente su preferencia en igualdad de habilidad y voz, sacrificando la sangre á el mejor desempeño de la obligacion. Tal fué la voluntad del fundador; voluntad cuyo cumplimiento está cometido á los Patronos, á quienes concede la libre remocion de los Sochantres por cualquier titulo imaginable, para significarles sin duda que libres de trabas, responsables unicamente á Dios de sus operaciones, no podian encontrar pretexto alguno para tolerar abusos, ni sufrir contradiccion en la remocion y demas medidas tomadas para contenerlos. Apoyados en esta clausula los Patronos de las Sochantrias de Cella podian prescindir de dar razones y justificar la medida de la remocion, pero han creido que se debian á si mismos, y á su propio honor la manifestacion del abuso y la motivó, y de las medidas preliminares que se emplearon antes de verificarla: La falta de residencia no ha sido negada; las requestas se hallan contestadas; el escandalo lo manifiesta el Oficio del Prelado; y sobre todo, el mismo interesado no ha sabido que decir en su defensa, ni ha podido eludir los cargos, sino con embrollos y falsedades. Dijo que la falta de residencia nacia de una herida

que desgraciadamente recivió en el año veinte y cuatro, y en el año veinte y tres había ya faltado trescientos sesenta y siete dias, y cuarenta y seis medios; añadió que esta herida le había imposibilitado cuatro ó cinco meses, y no ha podido encontrar un solo testigo que lo acrediteise; en fin figuró comisiones y casez de Escribanos; y aun sus mismos testigos dicen que salia fuera á testificar Escrituras, es decir á ganar dineros con abandono de sus obligaciones. A vistas de esto como hay valor para decir que su falta de residencia ha provenido de una causa justa? Para comparaerse á los Canonigos, y afirmar impudentemente que con igual motivo desatienden el culto, y abandonan una obligacion tan sagrada como respetable? Facil es aventurar proposiciones, facilisimo calumniar; pero descender á hechos es empresa que exige alguna mas detencion.

La incompatibilidad del Oficio de Escribano con el desempeño de la Sochantria mis Principales la han aprendido de Francisco Lanzuela. Reconvenido con el abandono criminal de sus mas sagrados deberes se ha escudado con las Comisiones, salidas, y deberes que le impone su destino; y es por cierto bien estraño que á cada paso se mude de lenguage, y que el Escribano Lanzuela no dude en contradecir sus mismas defensas, y destruir sus propios hechos. Que un Escribano pueda á un mismo tiempo atender á la residencia diaria, y hacer salidas, marchar por los Pueblos, testificar Escrituras ¿corxer los lugares en comisiones, mis Principales no lo alcanzan á conciliar; que sea arbitro de renunciar un titulo real, sin mas que por su mera voluntad, no lo creen, pero que quiera renunciar su principal destino, el que le da que comer, por una Sochan-

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

tria á la cual parece no le inclina la devocion, ni la piedad á quien lo persuadiria el apelante? Si es que hasta ahora ni ha ofrecido renunciar su Escribania, como era necesario para destruir la incompatibilidad, ni ha soltado prenda que hiciese concebir esperanza de alguna enmienda en este punto. En suma, todo esto es indiferente. Los Patronos no se fundan precisamente en la incompatibilidad, sino en el abandono, en la falta de cumplimiento de los deberes impuestos en la Institucion; en la incorregibilidad de un Escribano que no ha hecho caso de quejas, reconocimientos, escitaciones del Prelado, y en la facultad absoluta que el Testador les concedio para remover á los Sochantres por cualquier titulo imaginable.

Para sostener la division ilegal que los Lanzuela hicieron de los bienes de la otra Capellania es necesario legitimar primero la revolucion que la produjo. A la sombra de ella y de unos decretos furibundos dictados contra la Iglesia, y con el detestable objeto de aumentar los partidarios de un Govierno vacilante se dismembraron estas fincas, y aun esta division se executó con ilegalidad sin proveer á las obligaciones y cargos de los bienes, faltando á los mismos decretos en que se apoyaba. Es pues un insulto á la lejitimidad querer sostener la obra de la rebelion, y un agravio á S. M. ocupado en restañar los males de tres años de horror el perpetuar estos mismos males con perjuicio del culto, menoscabo de la voluntad del fundador, y ofensa de un decreto Soberano que ha dado por tierra con todos los actos de un Govierno rebelde y desorganizador. Decir como han dicho los demandados que era necesario un decreto especial, y desconocer la fuerza de que siendo ge-

neral comprende los nulidad de todos y cada uno de los particulares, citar otros que S. M. ha ido espidiendo como otras tantas modificaciones del general aunques confirmatorias siempre de la nulidad es confundir las excepciones con la regla general y desvirtuar un decreto por lo mismo que la confirma; En fin, hablar de que este decreto no supone mas que la ilegitimidad del origen es introducir una novedad contra la cual alzarán la voz los Monges reintegrados en virtud de él en sus bienes y Monasterios; los Religiosos restituidos á sus Conventos, y los poseedores de fincas de Capellanías divididas y dismembradas que al oir el manifiesto de la Junta Provisional y la confirmacion de S. M. en el dia primero de Octubre conocieron la verdad, y restituyeron á las Capellanías lo que era suyo, y lo que les habia sido arrebatado con detrimento del culto, y á impulsos de la impiedad, y de la anarquia. ¿Mas todo esto que significa? Las Sochantrías son unas Capellanías laicales comprendidas en la clase de vinculos, dirigidas segun las Leyes por las mismas reglas y pues la nulidad de las dismembraciones de los Vinculos están declaradas expresamente ya tienen los demandados su Sentencia, y el decreto especial que fingen no encontrar. Por todo lo cual y demas favorable resultivo de Autos

A. R. C. Suplico se sirva determinar en este Pleito como al principio de este escrito llevo su-

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

plicado, y procede de derecho y justicia que con costas pido, y p.ª ello &.ª

D. Mariano Español

Ramon de Lafiguera

Zang.a nueve de Marzo de 1827.

Traslado.

Dicho dia notifiqué este auto á Vicente Guillen Pco en nombre de su parte en su pers.a de que certifico.

Suplica aprenio Guillen 2.º

34.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Nicolas Lanzuela y consortes Reimo de Cella en los autos de apelacion que siguen con Franco Lanzuela y otros sobre dos Sobhaurzia, como mejor proceda dijo: Que el Procurador contrario como los autos del Archivo y pasado el termino sin que los haya debuelto: y por ello

A V.E. Suplico se sirva mandar se le aprenise á su buelta en la forma ordinaria, en justicia q. pido &.

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª Veinte de Marzo de 1827.

Autos
Civ.s Ord.s

Hoy á cuarto de cada.

Ex.cutado por mi
Felipe Nelson

Dilig.ª Certifico: Que el Procurador Vicente Guillen ha devuelto estos Autos, á virtud del anterior apremio sin decir cosa alguna: Zaragoza Veinte y tres de Marzo de mil ochocientos veinte y siete.

Concluye por su parte para definitiva. 38.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Epmo. Señor.

D. Ramon de Lafiguera en nombre de Nicolas Lanzuela y consortes Vecinos de Ella en los autos de apelacion que siguen con Franco Lanzuela y otros sobre que se declaren vacantes dos Zrchanvrias, como mejor proceda digo: Que del escrito de mis Partes de nueve de Marzo ultimo se concedió traslado á las contrarias y sin embargo de ese pasado el termino no han contestado ni dicho cosa alguna: Por lo que les acuso la rebeldia y afirmandome en cuanto tengo alegado negando lo perjudicial concluyo por mis Principales para definitiva.

A V. E. Suplico haya estos autos legitimamente concluso para dicho fin y se sirva determinarlos á favor de mi Parte como lo tengo Suplicado en justicia que pido &c.

D. Mariano Grasa
Jefe Civil

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª tres de Abril de 1827.

Traslado.

Dicho dia notifiqué este auto á Vicente Ruiz Otoz en nombre de su pte en su Rest.ª de que certifico.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Epñô. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Nicolas Lanzuela y consorte de Cetina en los autos q.e siguen con Juan Fran.co Lanzuela sobre que se declaren vacantes dos Sotahanerias, como mejor proceda digo: Que el Procurador contrario tomó los autos del oficio y es pasado el termino sin que los haya debuelto: Y por ello

A V.S. Sup.co se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ord.a, en justa que pido &.a

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª veinte y Cinco Bell.e de 1827.

Hoy ó Cuatro Dn.e Cadena

Executado por mi
Juan Bautista

Sello 4.º
40. mrs.
Año de
1827.

Concluso p.r su parte p.r definitiva la otra con dho p.r el mismo
dia, y suplica se pasen los Autos al Relator.

Ilmo Sor

Vicente Guillen en nombre de D.n Juan Fran.co Lanzuela,
y consortes Vecino de Cella, en la apelación á que instan-
cia contra Cayetano Miedes, y otros sobre dos Capellanías
al como mejor proceda Digo: Que se me ha dado trasla-
lado de la conclusion p.r definitiva dada de contrario,
y afirmandome en lo q.e tengo dicho y alegado, negando y con-
tradiciendo lo perjudicial, y reprovando lo favorable concluyo
pido á V.S. Suplico q.e haviendo esta Causa p.r
legitimamte concluso p.r ambas partes p.r definitiva
se sirva mandarla pasar al Relator y en su vista ha-
cer, y determinarla á favor de mi parte como anterior-
mente tienen suplicado, y corresponde en justicia que
pido y p.r ello &.

Vicente Guillen

Dn. Joaquin Maynar

Zarag.ª Ocho de Mayo de 1827.

Al Relator

En dicho dia notifiqué este auto á Vicente Juristo [illegible] en nombre de su parte en la Causa y que lo firmó.

Garin

En el mismo lo notifiqué á Ramon de la Figuera [illegible] en nombre de su parte, en la Causa y que lo firmó.

Garin

El Caudal General de este R.l Acuerdo, interesado en [illegible] reglamentario [illegible] al Rey [illegible] sentencia [illegible] de [illegible] 70. 20

[illegible] Ramon [illegible] Zanzuela [illegible] Por [illegible] 828. 31. 8

[illegible] Por [illegible] 101. 10

Por Dios del Arzobispado [illegible] de [illegible] Zaragoza y Mayo 8. de 1827

D.n Francisco Esparza

Zarag.ª diez y nueve de Mayo de 1827

Vista por los Sres. Cobarr. Vaquerizo y Polo con que

Rubz Defs.

Calvo

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

En el Pleyto, y Causa de Demanda que por apelacion ante ellos vá, y pende en grado de vista á instancia de la mayor parte de las Personas de las dos Hermandades Juradas en la Parroquial del Lugar de Cella, contra D.n Juan Francisco Zanzuela, Mariano Zanzuela, y Teresa Zanzuela conjuges, Cristoval Esteban, y su muger Esperanza Zanzuela y Monico Zanzuela, sobre que dejen á disposicion de los demandantes las Tierras de las mencionadas Hermandades con sus frutos, siendo sus respectivos Procuradores Vicente Juristo, y Ramon de la Figuera = Vistos = Fallamos: Que debemos confirmar, y confirmamos la Sentencia apelada pronunciada con dictamen de Asesor por el Gobernador de la Ciudad de Teruel en ocho de Agosto del año ultimo: Y por esta nuestra Sentencia definitiva de vista y sin costas así lo pronunciamos, y mandamos = D.n Carlos Guarnicia = D.n Geronimo de la Torre, de Graviena = D.n Joaquin Polo =

Pron.to

Pronunciose, y se publicó la antecedente Sentencia por uno de los Señores Ministros de la Real Audiencia de Aragon, celebrando audiencia pública en Zaragoza á veinte y dos de Enero de mil ochocientos veinte y siete, de que certifico= Dn. Manuel Savirón= Dicho dia notifiqué esta Sentencia á Ramon de la Figuera Proc.or en nombre de su parte, en su persona de que certifico= Savirón= En el mismo dia notifiqué á Vicente Guillen Proc.or en nombre de su parte en su persona de que certifico= Savirón

Notif.do

Otra

Concuerda con su original, de que certifico.

Manuel Savirón

Savirón

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Exmo. Sor.

Vicente Guillen, en nombre de D.n Juan Fran.co Lanzuela, y Consortes vecinos del Lugar de Cella, en los autos de apelacion de que en estos tratan contra Carmo Alliaga, y otros Vecinos y de las Dehesas de Cella, sobre bienes, como mejor proceda digo: Que V.E. ha hecho saber la Sentencia de vista pronunciada por V.E. en esta causa, por la qual se confirma la del Inferior en los terminos que expresa, y siendo de su gravamen, y perjudicial á mis partes, hablando con el respeto y veneracion debida, suplico de ella en sobrecarta ante mi oficio, y protesto usar del termino: Por lo que

A V.E. suplico se sirva admitir esta suplica, y mandar que para alegar á manera de agravios, se me comunique los autos por el termino ordinario en justicia que pido y para ello &a.

Vicente Guillen

Dr. D. Joaquin Mayoral

Para Suplica

Zaragoza

Zaragª prim.º de Junio de 1827

Ss.
Cobarrus.
Franciscª
Pablo

Se admite, y dele comunigen

Notifn Dicho dia notifique este auto á Vicente Pueblen Proc.r en nre dom.lio en una copia de que Certifico.

Otra En el mismo lo notifique á Raimon de Lafiguera Proc.r en nre dom.lio en una copia de que Certifico.

viz.p.

Suplica se prefixe término á las otras partes para que aleguen lo que se agracie con apercibimiento.

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

Gratis. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Nicolas Lauzuela y consortes vecino de Celle en los autos que siguen con Juan Franco Lauzuela y otros sobre que se declaren varios derechos de Sorchaurrieta, en la mejor forma dijo: Que por las otras se ha interpuesto Suplica de la sentencia de vista pronunciada por V. S. en estos autos; y como hasta ahora no hayan alegado á manteo de agravios, á fin de que se verifique

A V.E. Suplico se sirva prefijarles un breve y preciso término para que lo executen con apercibimiento de lo que haya lugar en justicia que pido &c.

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª dos de Junio de 1827.

Dentro de tres dias.

Notifn dicho dia notifique este auto á Vicente Guillen Prior en nombre de su parte en su persona de que certifico.

Zaragoza

Sup.ca apremio Guillen 2.ª

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de D.n Nicolas Lanzuela Contador de Resultas de Cella en los autos con D.n Juan Francisco Lanzuela y otros sobre que se declaren vacantes dos Prebenderias, como mejor proceda dice: Que el Procurador contrario tomó los autos de oficio y es pasado el termino sin que los haya devuelto: Y por ello

A V.E. Sup.ca se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria, es justicia que pide y jura &c.

Ramon de Lafiguera

Acto

Sr. Juez

Arag.ª diez y seis de Junio de 1827.

Hoy á cuarto de cuidado

Exclmo. Señor

Marta.ª Serrano

Sello 4.º

40. mrs.

Año de 1827.

Exclmo. Señor

Vicente Guillen en nombre de Dn. Juan Bran.co Lanzuela y otros, vecinos del Lugar de Cella, en los autos de apelacion de insolvencia de contra Nicolas Lanzuela y otros vecinos del mismo sobre los bienes de sus herencias, como mejor proceda digo: Que pronunciada sentencia de vista por V.E. en esta causa, mi parte interpuso suplica de ella, la qual fue admitida, y comunicados los autos habiendolos pasado al Abogado Defensor, este no evacuó dentro del termino, y á efecto de que V.E. haga saber á mis contrarios, y á efecto de que V.E. haga saber á mis contrarios, y á efecto de que se remitan los poderes especiales por la parte para que V.E. determine lo que estimen. separacion, y se sirva determinar lo que estimen.

A V.E. suplico que estimando este por presentado se sirva mandar que esta exposicion se haga saber en persona á otro. mi parte para cuyo fin se libre la Certificacion ó despacho necesario, que en ello recibirá justicia que pido y para ello &c.

Vicente Guillen

Dn. Joaquin Maynar

Zaragoza diez y nueve de Junio de 1827.

S.S. Cobarrubias, Traverra, Polo } Como lo pide librandose la citada Real Provision correspondiente.

Notif.n Dicho dia notifique este auto a Dn Basilio Ruiz Paúl en mi casa y persona de que certifico. Lozano

Otra En el mismo lo notifique a Ramon de Lafiguera Paúl en mi casa y persona de que certifico. Lozano

Lozano

suplica se prefije termino á las otras partes para que reproduzcan una Real Provision que han obtenido p.a fuera de esta Ciudad.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Dn Nicolas Lanzuela y Consortes, Vecinos del Lugar de Cella, en los Autos de apelacion á instancia de Dn Francisco Lanzuela, y otros sobre pertenencia de dos Sobrechantrias, como mejor proceda dijo: Que por el Procurador de las otras partes se ha obtenido una Real Provision para fuera de esta Ciudad que hasta ahora no ha reproducida: Y á fin de que lo execute

A V.E. Suplico se sirva mandar se le prefije un breve y preciso termino; que asi es justa que pide &.a

Ramon de Lafiguera

Auto
Lic.do Pocas

Zaragoza veinte y dos de Junio de 1827.

Dentro de seis dias

Dicho dia notifiqué este auto á Procurador de Guillen Nos en su nombre de que certifico

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

Suplica ap.º

Guillen 2º

Como Señor.

Ramon de Lafigueva en nombre de D. Nicolas Lanzuela y Consortes, Vecinos de Zella en los Autos que siguen con D.n Juan Franco Lanzuela y Consortes &c. que se declaren vacantes dos Sorchantrias como mejor proceda digo: Que el Procurador contrario tomó dhos. Autos del Oficio, y es pasado el termº sin que los haya debuelto: Por lo que

A V.E. Supco se sirva mandar se le apremie á Su buelta en la forma ordinaria; que así es justa y gª. pide &c.

Ramon de Lafigueva

Zaragoza trece de Julio de 1827.

Hoy ó cuarto ducados

Este curiado forma mi Felipe Mel com.

Curiis

Pl. Calbo.

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

Ilmo Sor

Vicente Guillen en nre de D. Juan Franco Sanzuela y otros Vecinos del Lugar de Cella en los autos de apelacion a su instancia contra Carmen Viedy y otros Vecinos del mismo sobre lo que mejor proceda Digo: Que nuevamente he encontrado motivo de Agravio no habiendo encontrado motivo de Agravio mente p. justificarlo se hizo una exposicion a SS en cuya virtud se sirvió dl Despacho necesario p. hacerlo saber a mi parte el cual se remitió inmediatamente pero no se ha devuelto aun sindudo p. no haberse podido notificar y como en el entre tanto se me haya apremiado a la vuelta de autos a fin de q. pueda reclamar la devolucion de dho Despacho y reprobarlo en autos

A V. E. Sup. se sirva en consideracion a lo expuesto concederme el termino de tres dias p. el expresado fin q. asi es justa y pido &a

Vicente Guillen

Zaragoza diez y siete de Julio de 1827.

S.S. Franierra Ozal Soto } Sele conceden seis dias

Dicho dia notifique este auto á Dn. Justo Borbon en nombre de su pte. en fe de lo que certifico. Gorri

En el mismo lo notifique á Ramon de Lafiguera en nombre de su pte. en fe de lo que certifico. Gorri

Sup.ca ap.o

Sello 4.o 40. mrs. Año de 1827.

Guillen 2.o

Escmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de D.n Nicolas Lamzuela y consorte Vecinos de Cella en los autos que siguen con Juan Fran.co Lamzuela y otros sobre que se declaren vacantes dos Sorchantrias, como mejor proceda digo: Que el Procurador contrario tomó los autos de oficio y es parado el termino sin que los haya devuelto: Y por ello

A V.E. Sup.ca se sirva mandar se la apremie á su buelta en la forma ordinaria, en justicia &.a pido &.a

Ramon de Lafiguera

Zaragoza 6 de Julio de 1827.

Auto

Vid.to Ocho

Haya de cuarto ducado.

Lo rubrico por mi

Lamardo Palacios

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1827.

Relator

Ilmo Sor

Vicente Guillen en nre de D. Juan Jph. Lanzuela y consorte, vecinos del Lugar de Cella en los autos de apelacion á su instancia contra los Patronos de la Capellanía del mismo sobre diezmos y otra cosa como mejor proceda Digo: Que admitida la Suplica interpuesta en esmeracion del oficio de la Sentencia pronunciada por VS en esta Causa y consultados los autos con el Abogado defensor no encontro merito p.a continuar aquella en cuya virtud se hizo presente á VS solicitando q.e se hiciese saber en persona á dicho mis partes lo cual así se mandó librando al efecto el despacho necesario, y aunque á seguida se remitió encargando se hiciera saber inmediatam.te recordada su debolucion se contesta p.r el Correo de ayer q.e aunque se pasó al Lugar de Cella p.r el Esmo encargado de la notificacion no habia podido realizarlo p.r hallarse fuera del Pueblo el referido Lanzuela, é ignorarse cuando regresaria: No será estraño q.e si llega á tener noticia el referido Lanzuela trate de diferir la notificacion procurando ocultarse, y en tal circunstancia ya se deja conocer

la imposibilidad de poder reproducir dicho despacho con la prontitud que se apetece de contrario y como se teme por el infrascripto Procurador de pobres solicitar el apremio de costas las cuales ha tenido que suplir. Por lo tanto

A V. E. Sup.ca pido y encargo teniendo este por presentado se sirva en vista de lo expuesto concederme el termino de quince días para poder recibir dicho despacho y reproducirlo que así es Justicia que pido y para ello &.

Ramon de Lafiguera

Zaragoza y Agosto quatro de 1827

A Cobarrubias traviesa otal Polo

Le le Conceden diez días

Dicho dia notifique este auto a Dn Guillen Borau en nombre de la parte enfrente. Doy fe. Garin

Luego incontinente lo notifique a Ramon de Lafiguera Procurador en nombre de la parte enfrente. Doy fe. Garin

Garin

Sup.ca ap.

Guillen 2.º

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Excmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Dn Nicolas Lanzuela y consortes Vecinos de Cella en los autos de apelacion que siguen con Dn Juan Fredrico Lanzuela y otros Vecinos de Sorchantzia, como mejor proceda digo: Que el Procurador contrario tomó los autos del Oficio y es pasado el termino sin que los haya devuelto. Y por ello

A V. E. Suplico se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria en justicia que pido &.

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª 24 de Ag.to de 1827.

Arnno ss.
Aud.a D.ra

Hoi ó Quatro ducados s.

Executado por mi
Felipe Abel Cano

Sirvn

Sello 4.º
40. mrs.

Año de
1827.

2.º

Ymo. Sor

Vicente Sallen en nombre de D.n Juan Jran. Lanzuela y Consorte y Vecino del Lugar de Cella en los autos de apelacion de su instancia contra los Labrad.s de las Sochandiz.s de los mismos sobre Bienes como mejor proceda Digo: Que a consecuencia de la exposicion hecha por el Abogado Defensor y el Infrascripto Escribano de no encontrar merito p.a continuar la instancia de vista en esta Causa se libró el Despacho necesario y habiendose remitido inmediatam.te aun.q se notificó a la mayor parte de los Interesados, habiendose advertido q.e habia cometido de alguna q fué necesario devolverlo y aunque se entregó al Propio Escrino q. hizo las primeras notificaciones y q.e era el mas inmediato al Lugar de Cella no se ha devuelto con las q.e faltaba p.r hallarse ausente el referido Escrino segun el abiso q.e acaba de darse al Infrascripto Escrio. Y como antes de devolverse el referido Despacho se me haya apremiado a la vuelta de antes a fin de que pueda recibirse, p.r lo cual se ha hecho nuevam.te recuerdo y habida consideracion a la distancia

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1827

sup.ca ap.o

Guillen 2º

Como. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de D. Nicolas Lanzuela y Consortes de Tella en los Autos de apelacion á instancia de D. Juan Fran.co Lanzuela y otros sobre pertenencia de dos Sorchantrias, como mejor proceda digo: Que el Procurador contrario tomo otros Autos del Oficio, y es pasado el termino sin que los haya debuelto. Por lo que

A V.E. Sup.co se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria; que así es justa que pido &c.

Ramon de Lafiguera

g.o hay al Lugar de Tella

A V.E. Sup.co se sirva en consideracion á lo expuesto concederme el termino de diez dias para poder recibir dicho despacho y reponerlo en autos; que así es justicia que pido y recibiré &c.

Zaragoza treinta i uno de Agosto de 1827

Sean dias prorrogados.

El Covarsi otal Polo

Dicho dia notifiqué este auto á Vicente Guillen en nombre de su parte en su Rest.a de que &c. testigos

Otra En el mismo lo notifiqué á Ramon de la Figuera en nombre de su parte en su Rest.a de que &c. testigos

Sem.to el S.or Franciscano.

SELLO 3º. .4. R.s AÑO DE .1827.

Registrada
Dn Luis de Rodas

Fen.te de Canc.r mayor
Dn Luis de Rodas

Oficio. 2or. 0 3

Reg.o y pte de pap.l ... 2or 2d
Sello ... 2d
El todo pio min.l ... 1cal.o

In conj.o P.o L. Arag.um
Secundo MDCCCXXVII

El S.no de Camara Gaxin

R.l Provision cometida à qualquiera Esno de S M. para que la notifique à quien espresa, a ci peticion de los Defensores de Dn Juan Franco Lanzuela y Comortes vecinos de Cella. Corr.a

Zarag.a Siete de Set.e de 1827.

Hoy ô cuatro ducados.

Dn Carlos Comunicado

Dn Ramon Pilo

Se Remitio esta Provn a Franciscano

D.n Fernando Septimo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c.

D.n Felipe Augusto Caballero de Clemencia de Saint Marcq, y Drouet, Señor de Grand Ora, y de Lodée, Caballero Gran Cruz de las Reales y Militares Ordenes de San Fernando, y San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Zaragoza, y otras de distincion, Benemerito de la Patria en grado heroyco, y eminente, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, Presidente de su Real Audiencia, Gefe Superior de la Seguridad Publica, Presidente nato del Consejo de Oficiales Generales de la Junta de Purificaciones, de la Principal de Purificacion, de la Superior de Sanidad, de los de Agravios, de la Real de Policia de la Real Academia de nobles artes de San Luis,

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Socio honorario de la misma, y de la Sociedad economica de Amigos del Pais, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Protector de la de este Reyno, de Extrangeros, y transeuntes, é Inspector de la Compañia de Fusileros &c. = Acualequiera de nuestros Escribanos, de dicho, y presente Reyno, Publicos y Reales = Salud, y Gracia: Hacemos saber: Que en el Juzgado ordinario de la Ciudad de Teruel se siguio Pleito de Demanda á instancia de la mayor parte de los Patronos de las dos Sorchantrias fundadas en la Parroquial del Lugar de Cella, contra D.n Juan Francisco Lanzuela, Mariano Lanzuela, y Teresa Lanzuela Conyuges, Cristoval Esteban, y Su Muger Esperanza Lanzuela, y contra Monica Lanzuela, sobre que desamparasen, y dejen libres los Bienes de la dotacion de las mencionadas Sorchantrias:

En cuyo pleito por el Corregidor de dicha
Ciudad de Teruel se dio, y pronunció
en ocho de Agosto del año mas cerca pa-
sado la Sentencia de cuio tenor= En el
Pleito, y Causa Civil que en este mi Tribu-
nal ha pendido, y pende entre partes, de
la una D.n Cosme Mieda Sacristano Racione-
ro de la Iglesia Parroquial, y Patrimoni-
al del Lugar de Cella, Bernardo Martin
nez Alcalde del mismo, y Pedro Mieda
Vecinos del mismo con la calidad, y Cir-
cunstancia de mayor parte de los Patro-
nos de las dos Sorchantrias fundadas en
su Iglesia; y de la otra Juan Francisco
Lanuela Escribano Real, Mariano Lanue-
la, Mejor Serrano, y Cristoval Cebrian, estos
dos ultimos con la calidad de Mayordo re-
spective de Monica y Esperanza Lanuela
todos Vecinos, y residentes en dicho Lugar
de Cella; sobre que se declaren por vacan-
tes, con reintegracion de todos los Frutos
de su fundacion, con todo lo demas resultivo

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1827.

de dicho Proceso, y el acumulado &c=
Visto &c= Fallo atento a estos autos, y
los acumulados que debo declarar, y declaro
que los referidos Demandantes han probado
bien, y cumplidamente su accion, cual jus-
tada convenia, y no asi los predichos de-
mandados, como igualmente lo declaro. En
su consecuencia, y dando por vacantes
las dos Sorchantrias que se han disputa-
do, debo condenar, y condeno á Juan Fran-
cisco Lanuela, á que deje libre, y expedi-
ta dentro de Seis dias, los Frutos de la
primera Sorchantria que ha obtenido
con los frutos, y rentas que hubiere per-
cibido de ella desde la consagracion de la
Demanda, y al mismo, y Consortes que
han disputado por la segunda Sochan-
tria les condeno asi bien á que dentro
del propio termino los restituyan, y
pongan á disposicion de la dicha fundacion

con los productos que han rendido desde el restablecimiento del legítimo Gobierno. Y por esta mi Sentencia, por la que se condena igualmente en todas las costas á los referidos demandados, definitivamente juzgando con acuerdo del infrascripto Asesor lo pronuncio, mando y firmamos = El Baron de Versa = L. de Jordi Catalan, y Calderon = De esta Sentencia se interpuso apelacion por Dn. Juan Francisco Lanzuela, y Consortes, que se les admitio, y verificada la remesa de autos se siguieron legítimamente en esta nuestra Audiencia hasta definitiva, y con vista de ellos por los nuestros Oidores de ella abajo expresados que dada, y pronunciada en el veinte y dos de Mayo ultimo la Sentencia definitiva de vista del tenor siguiente = En el Pleito, y causa de Demanda que por apelacion ante Nos Oa, y pende en grado de vista á instancia de la mayor parte de los

Sentencia de vista



Patronos de las Dos Semanerías fundadas en esta Parroquial del Lugar de Ella, contra Dn. Juan Francisco Lanzuela, Martino Lanzuela, y Ysera Lanzuela Conjuges, Cristobal Esteban, y su Muger Esperanza Lanzuela Conjuges, y Monica Lanzuela sobre que dejen á disposicion de los demandantes los Bienes de las mencionadas Semanerías con sus frutos; siendo los respectivos Procuradores Vicente Guillen, y Ramon de la Figuera = Visto &c = Fallamos: Que debemos confirmar, y confirmamos la Sentencia apelada pronunciada con dictamen de Asesor por el Gobernador de la Ciudad de Teruel en ocho de Agosto del año ultimo: Y por esta nuestra Sentencia definitiva de vista, sin costas así lo pronunciamos y mandamos = Dn. Carlos Covarrubias = Dn. Geronimo de la Torre de Trasierra = Dn. Joaquin

Pedo = De esta Sentencia interpusieron Suplica los Defensores de Dn Juan Francisco Lanzuela y Consortes en exoneracion de su oficio, y preservacion de termino, y habiendosele admitido, devolvieron los Autos con el Pedimento, cuyo tenor, y el del auto proveido en su razon por los nuestros Oidores de dicha Real Audiencia expresados á su margen, uno despues de otro son como lo sigue = Como Señor = Vicente Jurllen en nombre de Dn Juan Francisco Lanzuelo y otros Vecinos del Lugar de Celles en los autos de apelacion á su instancia contra el referido Lanzuela, y otros Vecinos del mismo sobre los Bienes de Obra Chantria, como mejor proceda Digo Que pronunciada Sentencia definitiva por V. S. en esta Causa, mis Partes interpusieron Suplica de ella, la cual fue admitida y comunicados los Autos, habiendolos pasado al Abogado Defensor, este no encuentra merito para continuarlos, y á efecto de que se les haga saber á mis partes para que remitan los Poderes especiales para la Separacion, ó bien determinen lo que estimen = A. V. S. Suplico que teniendo este por presentado se sirva mandar que esta Diligencia se haga saber en persona á dichos mis partes, á cuyo fin se libre la Certificacion ó Despacho necesario, que asi es justicia que pido y para ello &c = Dn Joaquin Magnan = Vicente Jurllen = Zaragoza diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y siete = Como lo pide, librandose la Real Provision correspondiente = Asi lo mandaron = Y para su cumplimiento de acordo dar esta nuestra Carta, Real Provision para los del principio nombrados en su razon dirigida: Por la cual os

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

mandamos que requerido con ella pares á notificar, y notifiquelo su contenido á los mencionados Dn Juan Francisco Lanzuela y Consortes, que ya van nombrados, en sus propias Personas, para que cerciorados de la egecucion de sus Defensores arriba inserta, y dentro del termino de diez dias contadores desde el de la notificacion en adelante usen de su derecho en la forma que les convenga, y corresponda; bajo el concepto de que en otro caso mandaremos proceder, y procederemos á lo que por derecho haya lugar. Y assi lo cumplid, dandonos fee de cuantas diligencias practicaseis á continuacion de la presente. Dada en Zaragoza á veinte de Junio de mil ochocientos veinte y siete.

Yo Dn Miguel Faxin SS.no de Camara del Rno S.or Dor la hice escribir por su mn.do con acuerdo de sus oidores de la R.l Aud.a de Aragon

Sello 4º 40 mrs. Año de 1827.

año mil ochocientos veintisiete el S. Antonio Marco Alcalde primero del mismo en virtud de la Real Provision que antecede por ante mi el Escno de Sdo. mandado en esta Villa de Sta Cruz cumplase en cuanto en la misma se manda y por este que su Md. proveyólo mando y firmo lo que doy fe de

Antonio Marco Alcalde

Antonio Sanz
Escribano

Diligencia en busca Acto seguido yo el Escno pase a la casa habitacion de D. Juan Francisco Lanzuela y habiendo preguntado por el me contesto q. aunque hacia rato q. estaba en aquel mismo dia salia para unos dias y por no ai lo hago y firmo de que doy fe

Sanz
Escribano

Otra En el Lugar de Cella el dia diez y seis de Julio de mil ochocientos veintisiete yo el Escno me constituí en la casa que habita D. Juan Francisco Lanzuela a quien no encontré por haber salido para Zaragoza y que segun me informaron de vuelta de dicha ciudad no regresaria hasta dentro de ocho dias de que doy fe

Sanz
Escribano

Prosigue En el mismo dia mes y año de la fecha de esta diligencia yo el Escno me constituí en la casa habitacion de Antonio Lanzuela y requerido por el Alcalde de esta Villa en virtud de la Real Provision que antecede a Francisco Lanzuela Esperanza Lanzuela conyuges en un solo acto en sus mismas personas de que doy fe

Sanz
Escribano

Otra Seguidamente y sin dilacion yo el Escno me constituí en la casa habitacion de Alejo Soriano y estando en ella con su muger Monica Lanzuela les notifique y les la Real Provision antecedente en un solo acto en sus personas de q. doy fe

Sanz
Escribano

Otra Acto seguido yo el Escno pase a la casa de Mariano Lan-

Acto En el Lugar de Cella dia diez y seis de Julio de mil

En Zaragoza a 15 de Octubre de 1827.

Auto ss.
Asi lo proveo Sunyer

Notifi[cado] Dicho dia notifique este auto a Dn Justino Dor en su persona de que fe. Dn Ramon Pco.

Suplica se declare desierta la Suplica interpuesta por las otras partes por no haber alegado à manera de agravios en el termino que se le prefijo.

Sello 4º 40 mrs. Año de 1827.

Exmo. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Dn Nicolas Lanzuela y Consorte, Vecinos de Cella en los Autos de apelacion à instancia de Dn Juan Frco Lanzuela y Consorte sobre pertenencia de Dor Sochantre, como mejor proceda digo: Que à instancia de mi Parte se prefijo por V.E. en Dor de Junio ultimo à las otras partes el termino de tres dias para que alegasen à manera de agravios de la Sentencia de vista de que interpusieron Suplica, lo que no han hecho no obstante haber transcurrido tanto tiempo, y de haberseles hecho saber en persona la exposicion de sus defensores de no hallar merito para hacerlo: Por lo que, acusandoles la rebeldia

A V.E. Sup.ca la haya por acusada, y se sirva declarar desierta la Sup.ca interpuesta por las otras partes, y pasada en Autoridad de cosa juzgada la Sentencia de vista, condenandoles en las costas; q. asi es just.a q. pide &.

Ramon de Lafiguera

Auto

En Zarag.ª veinte y ocho de Oct.e de 1827.

Not.o Sr.

Traslado, y autos

Notifico. Dicho dia notifique este auto á Qic.a en su Estrados
Mor en su nombre en esta Sala enchi Rl.s de que certifico.

Sello 4º
40 mrs.

Año de
1827.

Exmo. Señor.

Vicente Guillen Proc.or del Comun de esta Villa de Sanz.a en mi nombre y autos de apelacion á inst.a de Dn. Juan Fran.co Lanzuela y Consortes, contra los Patronos de las Capellanias del Lugar de Calla sobre bienes, como mejor proceda Digo: Que pronunciada Sentencia de vista por VE. en esta Causa, el Abogado y el reunte como defensores de dhos Lanzuela y Consortes hicieron presente á VE. q sin embargo de la admision de la Suplica no encontraban merito para confirmar la inst.a de revista, lo cual se les hizo saber en persona segun consta del despacho y diligencia reproducidas: En el dia se me ha notificado el traslado y autos de la solicitud contraria para q se declare por consentida y pasada en Autoridad la Sentencia de vista, y á fin de q por las contrarias se solicite el q se les haga saber en persona al referido Lanzuela y Consortes, puesto q el reunte cesa en sus funciones en el hecho de haver presentado su exposicion; de la cual admitido VE.; y finalmente de haverse hecho saber en persona á los referidos Lanzuela y Consortes. Por tanto=

Al VE. Suplico q teniendo este por pre-

sentado vemina en en vista y dela equi-
dad mandar q. las otras partes solici-
ten y sa quien el despacho corres-
pond.te para hacer saber en paro-
na a los referidos D.n Fran.co Lanzuela
y consortes el traslado y autos pendi-
entes segun procede de Justicia Supl.co
Otrosi: Dela presente causa he defendido
al referido Lanzuela y consortes, y en
los gastos de ella he impendido Dife-
rentes cantidades, cuyo pago no he
podido conseguir y para verificarlo
mediante apremio: A VM. Suplico sea-
va mandar se pase esta causa al Tasa-
dor general para la regulacion de todos
las costas, y hecha se me comunique p.a
pedir lo conveniente en Justicia q. Spido

Vicente Guillen

Zaragoza primero de Octubre de 1827.

S. S.
Covarrubias
Fraisera
Otal
Polo

Dentro principal líbrese la Real provision para hacer saber en persona el traslado de autos pendiente a D.n Nicolas Franc.co Lanzuela y consortes, y requerimiento al otrosi, como lo pide.

Notif.cion

Dicho dia notifique este auto a Vic.te Guillen Proc.r en nombre de su p.te en su Rr.a seg.n certifico

Ramon

Otrosi

En el mismo lo notifique a Ramon Castellanos Proc.r en nombre de su p.te en su Rr.a seg.n certifico.

Ramon

Sem.a 1.a del s.l Polo

SELLO 3.º .4. R.s AÑO DE .1827.

D.n Ignacio Otal
D.r Cayetano Covarrubias
D.n Joaq.n Polo

Registrada
D.n Luis de Rodas

Fen.te de Cargo y mayor
D.n Luis de Rodas

Sello 2.º 1827 á 1828 inclusive
Reg.o y pte de papel ... 25 mrs vn
Sello ... 4 mrs vn
Mesnte pio m.l ... 1 real vn

En conf.d de S. L. Zaragoza tercio de M. DCCCXXVII.

Ante mi
Dn. de Carnoira Zarin

R.l Provision cometida a qualquiera Ecsno de S. M. para que la notifique a quien expresa a peticion de D.n Nicolas Lanzuela y otros vecinos del Lugar de Cella.

Corregidor

Dn. Fernando Septimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen &c.

Dn. Felipe Augusto Caballero de la Orden de Santa Maria, y Duque de Sn. Orsini, Señor de Grandas, y del Abel Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas ordenes de San Fernando, y San Hermenegildo, condecorado con las Cruces de Zaragoza, y otras de distincion, benemerito de la Patria en grado heroyco, y eminente, Teniente General de los Reales Exercitos, Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, Presidente de Su Real Audiencia, Gefe Superior de la Seguridad publica, Presidente nato del Consejo de Oficiales Generales de la Junta de Purificaciones de la Principal de Sanidad, de la de Observacion, de la Real de Policia, de la Real Academia de nobles artes de San Carlos, Socio honorario de la misma, y de la Sociedad economica de amigos del Pais, Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Protector de la de este Reyno, de Hermanos, y Bienhechores, é Hygeyador de la Compañia de Filipinos &c. = A cualesquiera de nuestros Jueces Justicias Publicos, y Reales de dicho, y presente Reyno: Salud, y Gracia: Hacemos Saber: Que en el Juzgado ordinario de la Ciudad de Teruel, se siguio pleito de Demanda, á instancia de la mayor parte de los Parroquianos de las dos Sorchantrias fundadas en la Parroquial del Lugar de Cella, contra Dn. Juan Francisco Lanzuela, Mariano Lanzuela, y Teresa Lanzuela Conjugues, Cristoval Cleban, y su muger Esperanza Lanzuela, y contra Monica Lanzuela, sobre que desamparen, y dejen

SELLO 3º .4. Rs. AÑO DE .1827.

Sello 3º .4. Rs. AÑO DE .1827.

Sent.ª

Libre los Bienes de la dotacion de la mencionada Sochantria: En cuyo Pleito por el Corregidor de dicha Ciudad de Teruel se dio, y pronuncio en diez de Agosto del año mas cerca pasado la Sentencia de este tenor= En el Pleito, y Causa Civil, que en este mi Juzgado ha pendido, y pende entre partes, de la una Dn Jaime Miedes Presbitero Racionero de la Yglesia Parroquial y Patrimonial de Llegar de Cella, Bernardo Martinez Alcalde del mismo, y Pedro Miedes Vecinos del mismo con la calidad, y circunstancia de mayor parte de los Parroquianos de las dos Sochantria fundadas en dha Yglesia, y de la otra Juan Francisco Sanzuela Escribano Real, Mariano Sanzuela, Mejor Serrano, y Cristoval Cubas estos dos ultimos con la calidad de mayordomos respective de Monica, y Esperanza ambas de Vecinos, y residentes en dicho Lugar de Cella, sobre que se declaren por vacantes con reintegracion de todos los Bienes de su fundacion, con todo lo demas resultivo de dicho Proceso, y el acumulado &c= Vistos &c= Fallo atento a estos autos, y los acumulados que debo declarar, y declaro que los reos demandados han probado bien, y cumplidamente su accion, cual probarla convenia, y no asi los referidos demandados, como igualmente lo declaro. En su consecuencia, y dando por vacantes las dos Sochantrias que refieran dichos demandados, debo condenar, y condeno á Juan Francisco Sanzuela, á que deje libres, y espeditos dentro de seis dias, los Bienes de la primera Sochantria que ha obtenido con los frutos, y rentas que hubiese percibido de ella desde la contestacion de la Demanda, y al mismo, y Consortes que han disputado con la Segunda Sochantria les condeno

asi Bien a que devuno del principio termino los recibiesen y pusiesen a dis posicion de la pia fundacion con los productos que han rendido desde el resta blecimiento del legitimo Gobierno. Y por esta mi Sentencia, por la que se con dena igualmente en todas las costas a los referidos demandados, definitivamente juzgando, con acuerdo del infrascrip to Asesor lo pronuncio, mando y firmamos = El Baron de Rebes = D. Dn Jose Catalan y Caldeson = De esta Sentencia de interpuesto apelacion por Dn Juan Franco Lanzuela, y Consortes, se les admitio, y verificada los termi nos de ambas se siguieron legitimamente en esta nuestra Audiencia para dis nitiva, y en vista de ellos por los recursos ordenes de ella abajo expresados fue dada, y pronunciada en de veinte y dos de Mayo ultimo la Sentencia definitiva de vista de esta tenor = En el Pleito y Causa de Demanda q.e por

Sentencia definitiva de vista

apelacion ante esta Sala, y pende en grado de vista, a instancia de la mayor parte de los Patronos de las Sochantrias fundadas en la Parroquial del Lugar de Celles, contra Dn Juan Francisco Lanzuela, Mariano Lanzuela, y Josepa Lanzuela Conyuges y Monica Lanzuela, sobre que dejan a disposicion de los demandantes los Bienes de las mencionadas Sochantrias con sus frutos, siendo sus respectivos Procuradores Vicente Freites, y Ramon de la Figuera = Visto &c = Fallamos: que debemos confirmar, y confirmamos la Sentencia apelada pronunciada con dictamen de Asesor por el Governador de la Ciudad de Tremel en ocho de Agosto del año ultimo: y por esta nuestra Sentencia definitiva de vista, y sin costas asi lo pronunciamos, y mandamos = Dn Carlos Covarrubias = Dn Geronimo de

la Torre de Traiguera = Dn Jo a guien
Polo = De cuya Sentencia interpuso
con Suplica los Defensores de Dn Juan
Francisco Lanzuela y Consortes en cuya
racion de su oficio, y preservacion de
termino, y habiendoseles admitido
devolvieron los Autos con un Pedimento
mun Jeferendo no encontrase merito pa
ra continuar la Suplica, y pidieron
se hiciese saber esta Jeferencia a
los Principales para que los remitie
sen Ordenes para la Separacion, o y
determinase lo conveniente, y habi
endose mandado asi se hubo la compre
hende nuestra Real Provision que de
notifico a los instituidos Dn Juan Fran
cisco Lanzuela y Consortes; pero por
no haber dicho cosa alguna dentro
del termino prefixado, pidieron los Pro
curadores que se declarase por desierta
la Suplica, y por pasada en autoridad
de cosa juzgada la Sentencia de vista

pronunciada en dicha causa, y en vis
ta de ello fue proveido por los nuestros
Oidores de dicha Real Audiencia, cele
brandola publica el auto siguiente =
Zaragoza veinte y ocho de Setiembre
de mil setecientos veinte y tres =
Traslado y Autos = rubricado = A con
secuencia de este auto pidio el Procura
dor de Dn Juan Francisco Lanzuela y Con
sortes, que para hacer saber en per
sona el Jeferido Traslado y Autos a
los Patronos el congerente
Despacho, y tambien por un otrosi
solicito una providencia. Jen vista
de todo por los nuestros Oidores de di
cha Real Audiencia es proveido al
margen fue proveido el auto del
tenor siguiente = Zaragoza pri
mero de octubre de mil setecien
tos veinte y tres = En lo principal
libre la Real Provision para
hacer saber en persona el Traslado
y Autos pendiente a expensas de Dn

Juan Francisco Lanzuela, y consortes, y en quanto al otrosi, como lo pide= lera rubricado= Y para su cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta, Real Provision para los al principio nombrados en su razon dirigida. Por la cual os mandamos que requeridos con ella, paseis á notificar, y notifiqueis su contenido á los sobredichos D.n Juan Francisco Lanzuela y consortes, que ya van nombrados en sus propias personas, para que si les conviniere usar de Traslado con cargo de autos que por esta les sea inserto de ellos compareszan mediante sus legitimos Procuradores numerarios de esta nuestra Audiencia, en ello, oficio del infrascripto nuestro Escribano de Camara, haciendo que va hecha expresion á decir, y alegar lo concerniente á su derecho, dentro del termino de seis dias contaderos desde el de la notificacion en adelante, bajo el concepto de que si assi lo hiciere no les oira, y guardará justicia en lo que las tuvieren; pero que fenecido dicho termino sin practicarlo, mandaremos proceder, y procederemos á lo que por derecho haya lugar. Y exigireis desde luego de los referidos D.n Juan Francisco Lanzuela y consortes noventa reales doce maravedis de vellon por los derechos de esta nuestra Real Provision, su registro, sello, Firma, y Papel, con aumento de lo que justa, y legitimamente devengaseis. Y assi lo cumplid, dandonos fee de esta nuestra diligencia, practicareis á continuacion de la presente. Dada en Zaragoza á tres de

octubre de mil ochocientos
veinte y Siete

Yo D.n Miguel Sainz SS.no de Camara

Rei ño Señor la hice escribir por su m.d

acuerdo de sus Oidores de Aud.a de Aragon

Cumplim.to En el Lugar de Cetina dia dos de Novi-

Sello 4.º
40. mrs.

Año de
1827.

embre de el año de mil ochocientos veinte y siete. el Sr.
Antonio Martinez Regidor primero de mismo en
vista de la Real Provision anterior por ante mi el Escno
de S.M. domiciliado en la Villa de Tea de Alcanzanias
y reguardo para la practica de estas diligencias, como
ejeciente la Real jurisdicion del mismo Sirbe por
ausencia de los Alcaldes primero y segundo dixo: Cumpla
se como en la misma se manda y por este que asi lo
proveyo, lo mando y firmo de que doy fe.
Antonio Martinez Rejidor Ante mi Sainz de Sainz
Escribano

Notifico A seguida yo el Escno notifique y lei el anto Rgo la Real
Provision anterior a Monica Lanzuela consorte de
Mejos Serrano en presencia de este de que doy fe
Sainz
Escribano

Otra En el Lugar de Cetina dia tres de Noviembre de mil
ochocientos veinte y siete yo el Escno notifique y lei la
Real Provision anterior a D. Juan Francisco Lanzue-
la Escno Real en su persona doy fe
Sainz
Escribano

Otra En seguida notifique y lei yo el Escno la Real Provi-
sion anterior a Mariano Lanzuela y Ferera Lan-
zuela conjuges en su persona doy fe
Sainz
Escribano

Otra A continuacion yo el Escno notifique y lei la Re.

al Provision anterior a Christoval Esteban y [illegible]
peranza Sanzuela conjuges en sus personas
de que doy fe &

Sanz
Rubricado

Fe de Notificacion Doy fe yo el ssno de haver ocu
pado en la practica de estas diligencias con
cluision de reidas y regreso a mi domicilio
seis horas utiles de trabajo, que no me ha
satisfecho los notificados ni tampoco los de
venta acudes de la Real Provision, sin em
bargo de haverles requerido doy fe &

Sanz
Rubricado

Sello 4.º
40. mrs.
Año de
1827.

Epoca. Seños.

Ramon de Lafiguera en nombre de D. Nicolas Lanzuela y consortes en los autos que siguen con Franco Lanzuela y otro sobre que se declaren vacantes dos Sorchantrias en la Parroq.l de Ella, como mejor proceda dijo: Que como resulta de la Real Provision que con sus diligencias reproduzco, se hizo saber el trasslado y autos de veinte y ocho de Setiembre ultimo en dos y tres de los corrientes á las otras partes en persona, las que no han contestado ni dicho cosa alguna, ni tampoco han satisfecho el costo de la referida Real Provision como V. E. tuvo á bien mandarles: En esta atencion, y acusandoles la rebeldia

A V. E. Suplico se sirva tener por reproducido el Despacho con sus diligencias y por acusada la rebeldia, y en su consecuencia declarar por desierta la Suplica interpuesta por las otras partes, y pasada en Autoridad de cosa juzgada la Sentencia de vista con condenacion de costas; que asi es justicia que pido &.

Ramon de Lafiguera

Laxaj.ca y 9bre diez y siete de 1827

Cobarr.ª Otal Polo

Por reproducida acusada la rebeldía y se declara por desierta la Suplica y por parecida en cuanto ha lugar de Coia Juez la Sentencia pronunciada en esta Causa con las Costas de la Suplicada.

Notifi.ca

Dicho dia notifique este auto a Ramon de Lafiguera Proc.or en nombre de su parte en su Persona, de que certifico.

Ante mi

Otra

En el mismo lo notifique a Dn Jph Freijedo Proc.or en nombre de su parte en su Per.na de que certifico.

Ante mi

Relator.

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1827.

Como. Señor.

Ramon de Lafiguera en nombre de Dn Vicente las Lanzuelas y Consortes Vecinos de Cella en los Autos de apelacion que siguen con Dn Juan Francisco Lanzuela y Consortes sobre pertenencia de dos Sorchantrias, como mejor proceda digo: Que en estos Autos se ha servido V. E. declarar por desierta la Suplica interpuesta por las otras partes, y pasada en juzgado la Sentencia de vista, y condenando en las costas: Y á fin de que conste del tanto de ellas

A V.E. hago se sirva mandar se pasen los Autos al Tasador general p.a que regule dhas. costas y echo se me comuniquen los Autos p.a pedir lo que al derecho de mi Parte convenga; que así es justicia que pido &.

Ramon de Lafiguera

Zarag.ª 6.te 9.bre de N.e de 1827

Sr Covarr.s Al Tasador y como lo pide otal

Zarag.ª Dicho dia notifique este auto á Ramon de Lasheras por en nombre de su parte en los autos de que certifico.

Garcia

ona En el mismo lo notifiqué á Vic.te Quilez en nombre de la parte en los autos de que certifico.

Garcia

Tasados por el Sr. Rel.or de la Sala 1.ª Rl. Aud.ª en vista de estos autos hace Regulacion de los costos causados en la Instancia de suplica por D.n Nicolas Lanzuela con la forma siguiente

Al Relator por dar cuenta del Expediente instruido y de cumplimiento, doce 12,

Al Escribano de Camara, por quatro autos un Emplazamiento, dos notificaciones, y un despacho librado . . . 19,6

Por dos de Sello y Firmas, doce 12,

Al Escribano del Juzgado veinte y cinco 22,

Al Procurador Ramon de Lasheras por un Poder y papel de oficio 3.º y 5.º ciento y tres Rs. veinte y seis mrs. . . 63,26

Al Alcalde de Sellas, doce 2,

Al Escribano Miguel Sanz de Tejada treinta y tres Rs. y veinte mrs. 33,6

Por dos de Tasacion cinco 8,

Suma doscientos treinta y dos Rs. quatro mrs. . . . . #232,4

Zarag.ª y Octe 26 de 1827

D.n Ramon Esparza

Relator Calvo.

Sello 4.º 40. mrs. Año de 1827.

Ex.mo Señor.

Ramon de Lasheras en nombre de D.n Nicolas Lanzuela y Consortes Vecinos del Lugar de Sellas en los autos de apelacion que siguen con D.n Fran.co Lanzuela y otros sobre que se declaren vacantes dos Sochantrias, como mejor proceda digo: Que en estos autos se ha declarado por desierta la Suplica interpuesta por las otras partes, y por parada en Autoridad de cosa juzgada la Sentencia de vista pronunciada por V.E. en ellos, con condenacion de costas á D.n Juan Fran.co Lanzuela y Consortes, cuya regulacion se ha hecho por el Tasador general, y asciende á doscientos treinta y dos R.s quatro mrs. vellon: Y á fin de que el Inferior lleve á efecto su Sentencia, y la exaccion de costas en que se hallan condenadas las otras partes

A V.E. Sup.co se sirva mandar se devuelvan los autos á la primera instancia con la Certif.on correspond.te que así es just.a &c.-pido &c.

Ramon de Lasheras

Zarag.ª cinco de Dic.e de 1827.

El Cabarrubias Fraiserra Oval

se debuelban, como lo pide

Certifico. Dicho mio notifique este auto á Dn Manuel Sanz que queda dor en nombre de su pte con quien entendi la diligencia que certifico.

Otro. En el mismo lo notifiqué á Dn.e Josefa Sanz en nombre de su pte en su dor.a de q doy fee.

Recibí en dos piezas los autos que se mandan debolber. Zaragoza cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete.

Sello 4º 40. mrs. Año de 1827.

Por Derechos de Comisos — — 4.
Al Escribano del Sello y Reg.o sumo y general Derecho — 68.12.
Al Sr.or D.n Manuel Cabarrubias ochenta — — 80
Al Sr.or D.n Josef Mayner ochenta — — 80.
Al Sr.or Vicente Gavilan por medios pliegos de Sello 3.º y 4.º Rs mrs de vn. Sello de Oficio, Sumario, y Reservado del Reo, Traslados y sumas diez y ocho — — 325.18
Al Letrado de Asesoria Maria dos — — 2.
Al Letrado de Asesoria Maria dos — — 2.
Al Escribano Comisionado por derechos y papel sumado diez y nueve — — 119.12.
Por Dros de Cobranza y Papel sumado — — 9.
Suma mil ochocientos y quatro reales — — 1.804.3

Zaragoza y Enero 18 de 1827

D.n Antonio Esparza

Sello 4º
40. mrs
Año de
1827

Sello 1º
Cabo

Sello 1º

Vicente Guillen Procurador del Numero de esta Real Audiencia en nombre y en virtud de apelacion de instancia de D. Juan Bran.co Lanzuela y Consortes Vecinos de Cella contra Nicolas Lanzuela y otros Vecinos del mismo sobre dos ordinarias como mejor proceda Digo: Que en esta Causa defendí al expresado D. Juan Bran.co Lanzuela y á Mariano Lanzuela, y Teresa Lanzuela Conyuges, Cristobal Esteban, y Esperanza Lanzuela tambien conyuges y á Monica Lanzuela, Muger de Alles y hermana habiendo cumplido todos los gastos de su defensa que regulados por el Sindico General, importan mil cincuenta y tres r.s y tres mrs á los cuales unidos diez y seis r.s v.on en razon de copias remitidas y porte de Correo es el total mil sesenta y nueve r.s y tres mrs v.on sin haber recibido un mrs de los mismos y cuyo pago no he podido conseguir apesar de las repetidas reclamaciones q.e para ello he hecho, Por lo que, y Jurando serme debida

Sem.ro el S.r Corr.s

y no pagada la cantidad

A V.E. Sup.co se sirva en-
subsista mandar librar la Real Provision
correspondiente á esponsay d los Estados
Juan Fran.co Lanzuela y consortes, p.a que
dentro del termino de seis dias precisos m.
satisfagan los mil sesenta y nueve r.s y
trey mrs v.on q.e me deben, y pasado dho
verificarlo, dar comision á cualquiera Juz.
de S.M. p.a q.e los cobre por apremio, con las
costas que se ocasionaren hasta su completo
pago, q.e asi es justa q.e pido y p.a ello

Vicente Guillen

Zaragoza veinte y cuatro de Dic.re de 1827

Por quien dentro de quince dias con apercivimien-
to de lo que haya lugar, librandose la Real Prov.n
correspond.te de esponen dello en dicho

Examinadas
Figueruela
Polo

Dios

Notifq.da Dicho dia notifique este auto a Vic.te Guillen Proc.r
en nombre de la Pte. en la Pes.a de q.e certifico.

Cadin

SELLO 5.º
.4. R.s
AÑO DE
.1828.

Dn. Antonio Lopez Dn. Ygnacio Dial

Registrada
Dn. Luis de Roda

Dn. Carlos
Corregidor

Fen.te de Canc.a mayor
Dn. Luis de Roda

Oficio 17 r 30 mar.s

Reg.o y parte de pap.l ... 12 ds.s
Sello ... 1 cal.o
Monte pio m.l ... 1 cal.o

In comp.a de S.L. Alcalde Mayor
primo M.DCCCXXVIII

Dios de Camara - Cadin

Por Provision cometida a qualq.a Alcalde de S.M. p.a
que la notifique a quien en ella se manda, á
peticion del Procurador Numerario q.e expresa.

Corr.o

D.n Fernando Septimo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c. &c.

D.n Felipe Augusto Caballero Comendador de Sema, Marco, y Orcera, Señor de Grandullas y de Loeche, Caballero Gran Cruz de las Reales, y Militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Zaragoza, y otras distinciones Benemerito de la Patria en grado heroyco, y eminente Teniente General de los RR. Exercitos, Capitan General del Exercito, y Reyno de Aragon, Presidente de la Real Audiencia, Jefe Superior de la Seguridad Publica, Presidente nato del Consejo de Oficiales Generales de la Junta de Purificaciones, de la Principal de Contribuciones, de la Superior de Sanidad de la de Agravios, de la Real de Policia, de la Real Academia de nobles artes de San Carlos, Socio honorario de la misma, y de la Sociedad economica de amigos del Pais, Caballero Comendador de la Real de Valencia, Protector de la de este Reyno, de Extrangeros, y transeuntes, é Inspector de la Compañia de Juriseros, &c. A cualesquiera de nuestros Escribanos Publicos, y Reales de dicho, y presente Reyno: Salud, y Gracia. Hacemos saber: Que en dicha nuestra Real Audiencia, y oficio del infrascripto nuestro Escribano de Camara en el Pleito que luego se expresara se presento el Memorial cuyo tenor, y el del auto proveido en su razon por los nuestros Regentes de aquella expresados á su margen uno despues de otro son como siguen = Con Señor = Vicente Bustos Procurador del numero de esta Real Audiencia en mi nombre, y como mejor proceda en Derecho ante V. A. parezco, y digo: Que Don Juan Francisco Sanchuela y Esporte vecino de Celia, contra

SELLO 3.º .4. R.s AÑO DE .1828.

criolas Lanzuela, y otros vecinos del mismo sobre dos Señoríos, como mejor proceda de Dro: Que en esta Causa representó al expresado D.n Juan Francisco Lanzuela, y á Mariano Lanzuela, y Josefa Lanzuela Conjuges, Cristobal Esteban, y Esperanza Lanzuela, tambien Conjuges, y á Monica Lanzuela muger de Mayor Hermano, habiendo seguido todos los gastos de su defensa, que regulados por el Tasador Pericial, importan mil cincuenta y tres reales, y tres maravedis á los cuales unidos los mil y seis reales en razon de Copias remitidas, y porte de Correo es el total mil ciento y nueve reales y tres maravedis vellon, sin haber recibido un maravedis de los mismos, y cuyo pago no he podido conseguir á pesar de las repetidas reclamaciones que para ello he hecho, por lo que, y juzgando serme debida la mencionada cantidad = A V.E. Suplico se sirva en su vista mandar librar la Real Provision correspondiente á espensas de los citados Juan Francisco Lanzuela, y Consortes para que dentro del termino de seis dias parezcan, me satisfagan los mil ciento y nueve reales y tres maravedis vellon, que me deben, y pasado sin verificarlo dar comision á cualquiera Escribano de S.M. para q.e los cobre por apremio, con las costas que se ocasionaren hasta su completo pago, que asi es justicia que pido y para ello &c = Vicente Bueiles = Zaragoza veinte y cuatro de Diciembre de mil setecientos veinte y siete = Paguen dentro de quince dias con apercibimiento de lo que haga lugar Viñas. Dove la Real Provision correspondiente á espensas de los deudores = Esta rubricado = Y para su cumplimiento se acordó espedir esta nuestra Carta Real Provision para los al principio nombrados en ella razon dirigida:

Acto de S.M. Lovar. Viñas. Polo.

Por la cual os mandamos que seguidos con ellos pareis á notificar, y notifiqueis su contenido á los mencionados D.n Juan Francisco Lanuela y consortes arriba nombrados, para q.e en su virtud, y dentro del termino de quince dias contaderos desde el dia notificacion en adelante hagais y paqueis al sobredicho Procurador Fiscal dicho numerario, la cantidad de quinientos y nueve reales de maravedis vellon á una parte, y á otra ciento sesenta reales diez y seis maravedis vellon, por los derechos de esta nuestra Real Provision, de registro sello, firma y papel, aumentando lo que justo y legitimamente devengaren; con apercibimiento que de lo contrario mandaremos proceder, y procederemos á lo que por derecho haya lugar. Fecha lo cumplid, dandonos fee de cuanto

diligencias practicareis á continuacion de la presente. Dada en Zaragoza á cinco de Enero de mil setecientos veinte y ocho.

Yo D.n Miguel Joaquin SS. de Camara del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Oidores de la Aud.a de Aragon

Sello 4º
40. mrs.
Año de
1828.

y mes de Febrero del año de mil ochocientos y veinte y ocho el S. Antonio Mario Alcalá primero del mismo en vista de la Real Provision que antecede por ante mi el Escno de S.M. dixo: Cumplase todo como en la misma se manda y por este que su mrd. proveyó lo mandó y firmo doy fe.

Antemi
Sanz
Rubrica

Antonio Mario Alcalá

Notificacion. Acto seguido yo el Escno notifique y lei la Real Provision antecedente á Christoval Estevan y Esperanza Lanzuela conjuges en sus personas y en un solo acto de que doy fe.

Sanz
Rubrica

Otra. Seguidamente yo el Escno notifique y lei la Real Provision antecedente á Mejor Serrano y Monica Lanzuela conjuges en un solo acto en sus personas doy fe.

Sanz
Rubrica

Otra. Sin dilacion yo el Escno me constituy en la casa habitacion de D. Juan Francisco Lanzuela Escno de Alto y estando en la cama con enfermedad grave, le notifique y lei la Real Provision antecedente en su persona doy fe.

Sanz
Rubrica

Dilig.a en blanco. A continuacion yo el Escno me constituy en

Cumplimiento. En el dicho dia de Cella diez y cuatro

la casa habitacion de Mariano Sanzuela y habiendole preguntado á su muger Teresa Sanzuela, contesto se hallaba ausente ignorando su regreso y para verdad lo diligencio y firmo dho fe

Sanz

Testimo

Notifn En Cella y Marzo siete de mil ochocientos y veintiocho yo el Escrio me constituí en la casa de Mariano Sanzuela y estando en ella el mismo á su muger Teresa Sanzuela en su sobre acto le notifique y fue el despacho Real Provisional antecedente en sus personas doy fe

Sanz

Testimo

Fe de Ausn Doy fe yo el Escrio de haver empleado en la practica de estas diligencias con inclusion de ida y regreso á su domicilio lo correspondiente á ocho horas utiles de trabajo y haver recivido de la parte requirente por mis dros papel dos de á Real y parte de cobre la cantidad de treinta y siete reales de vellon y para verdad lo noto y firmo en Cella y Marzo ocho de mil ochocientos veinte y ocho

Sanz

Testimo

Clarion

Pr Calbo

Sello 4º 40. mrs. Año de 1828.

Ilmo Sor

Vicente Guillen Procurador del Numero de esta Rl Audiencia en mi nombre y en virtud de apelacion á instancia de D. Juan Franco Lanzuela y otros Vecinos de Cella contra Nicolas Lanzuela y otros tambien de la propia Vecindad, Reos Vienes, como mejor proceda Digo: Que habiendo suplido todos los gastos ocasionados en la seguida de esta Apelacion, por dicho D. Juan Franco Lanzuela y demas, y no habiendo podido conseguir su pago solicite el correspondiente apremio, en cuya virtud V.S. se sirvio acordar por su provehido de veinte y cuatro de Diciembre ultimo, me pagasen dentro de quince dias so apercivimto de lo q. hubiese lugar: Librada la Rl Provision, que con sus diligencias reproduzco, de ellas aparece, que en veintiuno de Febrero, y siete del que rige, se les hizo saber dicho provehido, sin embargo de lo cual y de ser pasado el termino, no han realizado el pago, ni menos me lo prometen si no es por el rigor del apremio: Por ello, y acreyendo les á mayor abundamiento la rebeldia.

A V.S. Supco que haviendola por acusada y por reproducida dicha Provision con sus diligencias se sirva mandar librar á expensas de dichos D. Juan Franco Lanzuela y demas, cometida á cualquiera Escribano de S. M.

pr que no pagando en el acto de la Notifica-
cion los mil ciento veinte y nueve r. y diez
y nueve mrs importe del credito y de la
pl Provision reproducida como tambien trein-
ta y siete rvon pr las Costas del Exmo Colegio
cante lo ebacua todo pr apremio debo y referido
Carruela y conducta, un todas las costas q
se ocasionaren hasta su completo pago, q
asi es justa que pido y pr ello &c Asi lo
pronto - Librar - valga

Francisco Gallardo

a
Granada Diciembre de Mil ocho de 1828

Vo
Regidor
Colaud
Ragnera
Cortes

No ha lugar lo pedido en este dia como lo pide
sino en el acto, librandose a costa de los deudores lo
que Pro corresponde.

Notificado. Dicho dia notifique este auto a Dn Francisco
Diaz enterado doy fe. Ante mi

Diose

Ante mi